

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1580/2016

**ACTORES: ROSALINO PÉREZ CRUZ Y
OTROS**

**TERCEROS INTERESADOS:
ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1580/2016** promovido, por **Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta**, por propio derecho y mediante un solo escrito, los tres primeros en su calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Veracruz, y los dos últimos en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo instituto político, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a fin de controvertir la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, por la que se

confirmó el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador y diputados del Estado de Veracruz.

2. Guía para el registro de candidatos. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave A53/OPLE/VER/CG/10-02-16, por el cual aprobó *“la guía”* para el registro de candidatos para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

3. Solicitud de registro de candidata a Gobernadora. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó, ante el Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora de esa entidad federativa, para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

4. Registro de candidatos a Gobernador. El dos de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, por el cual, entre otras

determinaciones, declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo.

5. Juicio ciudadano local. El seis de abril de dos mil dieciséis, José Antonio Balderas Arias, Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC 45/2016, del índice del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

6. Sentencia impugnada. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC 45/2016. Los considerandos y puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

[...]

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

I. La autoridad responsable OPLEV al rendir su informe circunstanciado, señala que en la especie se actualiza la causal

de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en los términos del artículo 378, fracciones I y IV, relacionado con los numerales 364 y 366, todos del Código Electoral.

Lo anterior, porque de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código, entre las cuales están la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable, así como fuera del plazo legalmente señalado.

Para ello, cita el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**⁴

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 441-442.

En efecto, en la jurisprudencia que antecede, la Sala Superior concluyó que constituye una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el cual la Ley señala la consecuencia de su incumplimiento, no siendo otro que el desechamiento de la demanda.

De igual forma, la Sala Superior consideró que de la Ley de Medios de Impugnación se advierte que, el legislador no concedió al acto de presentar indebidamente el recurso ante una autoridad distinta a la responsable, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, la Sala Superior señaló en esa jurisprudencia que la causal de improcedencia en comento, no se actualiza automáticamente ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre.

De tal manera que, si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, ésta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

De lo anterior, se advierte que, la Sala Superior ha considerado inexcusable la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, al ser un requisito exigido por el legislador, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, también ha admitido que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, no actualiza de inmediato la improcedencia del medio de impugnación, al ser

posible que la demanda sea recibida oportunamente por la autoridad correspondiente.

Ahora bien, en la evolución del Derecho Procesal Electoral, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias, lo que a su vez tiene como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Por ejemplo, en la tesis XX/99, con el rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**⁵, la Sala Superior consideró que, el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

Es decir, la Sala Superior razonó que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable se justifica, por ejemplo, en razón de que el lugar en que se emitió el acto o resolución impugnado no corresponda a la sede del órgano que lo dictó, de ahí que si el promovente acudió a ese ámbito territorial para exhibir el escrito respectivo, se deba tener como correcto.

En otra jurisprudencia, la identificada con el número 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**⁶, la Sala Superior consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación, se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia..., op cit, pp. 518-520

En este supuesto, la Sala Superior señaló implícitamente otro supuesto de excepción para presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que, en su caso, ocasiona la interrupción del plazo para impugnar.

Ese supuesto consiste en el hecho de que una autoridad distinta a la responsable, auxilió en la notificación del acto o resolución impugnado, caso en el cual, ante el posible error de los actores respecto de la autoridad que emitió ese acto o resolución, se permitió que la demanda fuera exhibida ante la que practicó la notificación respectiva.

Finalmente, una excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, también de la Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**⁷

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En este criterio, la Sala Superior consideró que por regla, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

Sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

En este caso, la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que, por determinadas circunstancias, el escrito fue exhibido directamente en alguna de las Salas del Tribunal Electoral, caso en el cual, al ser el competente para resolver, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Como se advierte de los anteriores criterios, presentar la demanda ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado, constituye un auténtico requisito de procedencia del medio de impugnación intentado, motivo por el cual, en caso de incumplimiento, procede el desechamiento del escrito respectivo, siempre que éste no se reciba oportunamente ante la autoridad correspondiente, debido a que en materia electoral no se interrumpe el plazo atinente, salvo en los casos antes indicados.

En la especie, en consideración de este Tribunal Electoral de Veracruz, no es procedente la causal de improcedencia que hace valer el OPLEV, en razón de que la demanda respectiva si bien fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, se está en presencia de unos de los casos de excepción de los

ejemplificados con anterioridad para que se pudiera interrumpir el plazo.

En efecto, los actores controvierten el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por medio del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, entre otras, la de Alba Leonila Méndez Herrera postulada por el PT.

Ese acuerdo es de fecha dos de abril del año en curso, motivo por el cual el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis del citado mes, en virtud que está vinculado con la elección de Gobernador del Estado, de ahí que todos los días y horas sean hábiles, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169 del Código Electoral; se toma como fecha de conocimiento del acto el día de su emisión, toda vez que los actores no señalan en su demanda cuando se hicieron sabedores del mismo o si fueron notificados al respecto.

En este sentido, el actor debió presentar el escrito de demanda a más tardar el seis de abril, precisamente ante la autoridad responsable, al ser ésta quien emitió el acto impugnado.

Sin embargo, el actor presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que otorga el Código, ante este Tribunal Electoral, es decir, una autoridad distinta a la responsable que emitió el acto impugnado.

Esa situación, conllevó a que la demanda fuera recibida por la autoridad administrativa electoral responsable hasta el siete de abril, es decir, una vez concluido el plazo para impugnar.

Empero, como se ha razonado, la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, está permitido como supuesto de excepción y con efectos de interrumpir el plazo, ejemplo, cuando el Tribunal competente para resolver la recibe, como acontece en el caso concreto.

En este contexto, como la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, quien es el competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, dentro de los cuatro días permitidos por la ley, se actualizó una de las excepciones que marca la jurisprudencia para la interrupción del plazo para impugnar. Por ello, se considera que no le asiste la razón a la responsable en cuanto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Razonar en sentido contrario, sería tanto como denegar a los promoventes el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que tampoco sería acorde con el numeral 1° de la misma Carta Magna.

II. Ampliación de Demanda. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que, se tiene que desechar la ampliación de la

demanda promovida por los actores, dado que los actos que pretenden controvertir no fueron impugnados en forma directa y de manera oportuna, veamos:

Con fecha diecisiete de abril del año en curso, los actores presentaron escrito mediante el cual desahogaron la vista que les había sido concedida, y en el mismo, ampliaron su demanda por considerar que al momento de imponerse de los autos se desprendieron nuevos actos jurídicos que les causaban agravios.

Sobre el tema de la ampliación de demanda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**⁸, que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

En el caso, con la ampliación de demanda los actores pretenden controvertir lo siguiente:

- La Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, donde se aprobó que la Comisión Ejecutiva Nacional atraiga lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Veracruz.
- La convocatoria publicada el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, respecto al Proceso de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido del Trabajo.
- La Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, donde se aprobó por unanimidad la postulación de la ciudadana Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, es posible concluir que dichos actos son de fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se pueden considerar como hechos nuevos, o menos aun que no fueron conocidos puesto que en autos consta que fueron debidamente publicados, por lo que no es

dable que se acredite la figura jurídica de la ampliación de la demanda.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, en primer término no se debe perder de vista que el presente juicio ciudadano tiene como finalidad combatir el registro que otorgó el OPLEV a Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora por parte del Partido del Trabajo; y en segundo, que los promoventes son militantes del PT, además de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del referido instituto político; por tanto, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 15/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.⁹

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Por lo cual, al referirse la ampliación a actos partidistas que sustentan la candidatura de Alba Leonila Méndez Herrera, tuvieron que haber sido combatidos en su momento por los recurrentes.

Cabe precisar, que dentro de las constancias que fueron remitidas por el órgano partidista señalado como responsable, obran las notificaciones y publicaciones llevadas a cabo para la difusión de estos supuestos actos novedosos.

En este contexto, si los acuerdos partidarios fueron notificados en las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT en Veracruz, así como publicados en sus estrados y en los de la Comisión Ejecutiva Nacional, y en el caso de la convocatoria al proceso interno de selección en el periódico “La Jornada Veracruz”, en fechas nueve y dieciséis de enero, y diez y dieciocho de marzo, ambos del año en curso, es evidente que dichas publicaciones surtieron efectos al día siguiente, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera; máxime, que los actores son miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Nacional, lo que representa un grado mayor de responsabilidad de estar pendiente de las determinaciones que emitan los órganos directivos nacionales de su partido político.

Sin soslayar el hecho, que la causa que dio origen al escrito de ampliación de demanda, fue la vista que otorgó este Tribunal a los actores, la cual tuvo como finalidad únicamente el que manifestaran si a su criterio obraban en autos la totalidad de las constancias que habían solicitado a las autoridades responsables, para no tener que realizar un requerimiento innecesario al respecto.

III.- Por lo que se refiere al informe circunstanciado remitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral en fecha diecisiete de abril del año en curso, se considera que debe tenerse como no rendido, toda vez que se actualiza la figura procesal de la preclusión, como se explica a continuación.

La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados, aunado a que, con dicha figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**¹⁰; refiere a la “preclusión” como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

¹⁰ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314. 1a./J. 21/2002.

En consecuencia, es posible concluir que la presentación de un informe circunstanciado imposibilita a la autoridad responsable, a promover con posterioridad, en idénticos términos o diferentes, otro informe circunstanciado.

En el caso concreto se presentó en el momento procesal oportuno, el cual fue en el inicio, en donde se da contestación a los agravios del quejoso.

Sin embargo, el diecisiete de abril del año en curso, la responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diverso informe, como se desprende del sello de recepción.

Del análisis integral de ambos informes, relativos al expediente JDC 45/2016, se advierte que quien los suscribe es la misma

autoridad, y ambos son en contestación del mismo acto reclamado.

En este orden, es evidente que la responsable intentó ejercer en dos ocasiones su derecho, a través de ambos informes circunstanciados.

Derivado de lo anterior, en el presente juicio se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que la autoridad responsable presentó en un primer momento un informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral.

Por lo cual, resulta evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes informes circunstanciados encaminados a contestar un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la extinción del presentado con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de la autoridad por haber presentado previamente un informe circunstanciado que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es **NO TENER POR RENDIDO** el informe circunstanciado presentado ante esta autoridad en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna en atención a que se interpuso dentro del plazo de los cuatro días establecidos en el Código Comicial, sin que sea inconveniente el hecho de que se haya presentado ante autoridad diversa a la responsable, pues como se razonó en líneas anteriores, dicha presentación ante este Tribunal tuvo el efecto de interrumpir el término.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señaló el nombre de los promoventes; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 401 y 402 del Código Electoral, corresponde instaurarlo a las ciudadanas o ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quienes promueven son los ciudadanos José Antonio Balderas Arias, Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta, por su propio derecho y en su calidad de militantes del PT, además los

primeros cuatro como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos dos como integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del referido instituto político, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos, por trasgresión a las normas de los estatutos de su partido político en el marco del proceso electoral en curso. Por tal razón, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 401 del Código Electoral.

Situación que se puede corroborar con las constancias que al efecto remiten las autoridades responsables.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Estos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado, antes de llegar a esta instancia jurisdiccional.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierte el Acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador presentadas por las coaliciones "Unidos para rescatar Veracruz" y "Para mejorar Veracruz", por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, así como un aspirante a Candidato Independiente, para el proceso electoral 2015-2016; en el cual se estableció, entre otras cosas, que era procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, por el Partido del Trabajo; pues en concepto de los promoventes, dicho acto vulnera sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos, por trasgredir las normas de los estatutos de su partido político, y en ese sentido, promueven el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los actores es revocar el acto reclamado en la parte que se impugna y, como consecuencia, se anule el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora postulada por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado, aprobado mediante acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Su causa de pedir radica en que el OPLEV no fue exhaustivo en verificar que el registro de la candidata presentada por el Partido del Trabajo, cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y en las normas estatutarias, pese a que era su obligación, ya que de haberlo hecho, hubiera advertido violaciones al procedimiento que marca los estatutos del partido para la designación de candidatos.

II.- Cuestión preliminar. En principio, se estima que el acto impugnado de origen, esto es, el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 emitido el dos de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, fue impugnado por vicios propios, al aducir los actores que no se cumplió con lo establecido en el artículo 173, Apartado B, Fracción X, del Código Electoral, como consecuencia de la determinación intrapartidista de designar a la ciudadana Alba Leonila Méndez Herrera como candidata del Partido del Trabajo a Gobernadora de esta Entidad Federativa.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por los militantes de un partido político por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Dicho criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 15/2012 de rubro y texto: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el*

*acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.*¹¹

11 Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 647 y 648.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios

propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, los accionantes impugnan el acuerdo número A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, emitido el dos de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, planteando un único disenso encaminado a controvertirlo; con dicho agravio a juicio de este Tribunal, el acto de autoridad se combate por vicios propios; lo anterior, porque los actores manifiestan que la autoridad administrativa electoral, no fue exhaustiva en verificar si el registro de la candidata que ocupa nuestra atención cumplía con lo dispuesto en el numeral 173, Apartado B, Fracción X, del Código Electoral, ya que indebidamente, consideró como satisfecho tal requisito con una declaración bajo protesta de decir verdad que la candidata fue designada de acuerdo con los estatutos del Partido Político, cuando el órgano electoral pudo constatar, por obrar en sus archivos las constancias necesarias de conformidad con el arábigo 59 del Código de la materia, si la postulación fue realizada cumpliendo con el procedimiento establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo.

Si bien para corroborar su dicho, los promoventes hacen alegaciones que se dirigen a evidenciar que hubo violaciones a las normas intrapartidistas en la postulación de la ciudadana que se registró como candidata, lo cierto es que, al estar íntimamente relacionadas con un requisito legal, pone de relieve que existe una conexidad no posible de ser dividida para

su estudio; de ahí, que se considere que el acto de autoridad se combate por vicios propios.

III. Caso concreto. Con base a lo anterior, en efecto el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que los partidos postulantes demuestren que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

El marco normativo conducente al caso concreto para al registro de candidatos es el siguiente:

Código Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 173. *El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.*

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;

III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

IV. Derogada. (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o

fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:

I. La denominación del partido o coalición;

II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

III. Nombre y apellidos de los candidatos; IV. Fecha de nacimiento;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en Constitución del Estado, según la Elección de que se trate;

VI. Cargo para el cual se postula; VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o

coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código¹²;

¹² Los partidos políticos estatales están obligados a: I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; (...) III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos; IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos; (...) X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales; (...) XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia; (...).

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y

XIII. Derogada. (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE

2015)

Derogado. (DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Derogado. (DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Declaración de aceptación de la candidatura;

II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio

de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 175. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por

un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

Acuerdo A53/OPLE/VER/CG/10-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local por el que se aprueba la “Guía para el Registro de Postulaciones de Candidatos para el proceso electoral 2015- 2016”.

6.5. REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE DEBEN CUBRIR LOS CANDIDATOS.

6.5.1. REQUISITOS PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO.

Los requisitos que deben colmarse para que un ciudadano pueda ser candidato a un cargo de elección popular varían dependiendo del cargo para el cual se postule. Por ello, es necesario distinguir entre los requisitos generales y los requisitos específicos exigidos para cada uno de los distintos cargos de elección popular que habrán de renovarse, de conformidad con la Constitución Política del Estado art. 22 y

43 y en el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave.

Dichos requisitos son:

a) Requisitos Generales

- 1. Ser originario y/o vecino con residencia efectiva en el Estado y en pleno ejercicio de sus derechos.*
- 2. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad.*
- 3. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas.*
- 4. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio, conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la Ley de la materia, y*
- 5. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.*

(...)

Los servidores públicos que deseen participar, deberán separarse de su cargo cuando menos 5 días antes de presentar su manifestación de intención.

b) Requisitos Específicos

GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS LOCALES
1.- Contar con una residencia efectiva en el Estado de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección;	1.- Saber leer y escribir;
2.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección;	2.- Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes de la elección.
	3.- No ser Gobernador del Estado;
4.- Separarse del cargo con 90 días naturales anteriores al día de la elección, o partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria en el caso de ser servidor público del Estado, Federación en ejercicio de autoridad o militar en servicio activo i con mando de fuerza.	4.- No ser edil o integrante de los consejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
	5.- Separarse del cargo con 90 días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria en el caso de ser servidor público del Estado, Federación en ejercicio de autoridad o militar en servicio activo o con mando de fuerzas.

6.5.2. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

El artículo 173 del Código Electoral, señala las formalidades que deberá de cubrir la solicitud de registro o postulación de candidatos; dentro de las que se encuentran las siguientes:

1. La denominación del Partido o Coalición;
2. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
3. Nombre y apellidos de los candidatos;
4. Edad, lugar de nacimiento, vecindad y domicilio;
5. Cargo para el cual se postula;
6. Ocupación;

7. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

8. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del Partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año de registro de sus credenciales para votar.

(...)

Para la generación de la forma de postulación se deberá hacer uso del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes esto de conformidad con el acuerdo INE/CG1082/2015, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

Además, para postular a sus candidatos los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 42, del Código Electoral:

1. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

2. Acreditar el cumplimiento de sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. (Esto es, que los partidos políticos seleccionen a sus candidatos o integren las fórmulas y listas de candidatos, mediante elecciones internas, consultas a sus dirigencias distritales, municipales, seccionales o algún otro tipo de selección democrática que esté debidamente aprobada en sus estatutos).

3. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, regional y municipal, de conformidad con sus estatutos;

4. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

5. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales;

6. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;

7. Promover una mayor participación, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con capacidades diferentes, y grupos vulnerables en la vida política del Estado, mediante su postulación a cargos de elección popular.

Para cumplir con estos requisitos al postular candidatos, se anexan los respectivos formatos, que se sugiere utilizar, a efecto de formalizar, facilitar y unificar las formas y manejo de información por parte de las autoridades electorales.

Las solicitudes de registro de candidatos a Diputados deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes, y en todo momento deberán garantizar la aplicación de la normatividad vigente respecto a la cuestión de género (50%-50%).

6.5.3. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA SOLICITUD DE POSTULACIONES DE CANDIDATURAS.

Por lo que se refiere a los documentos que han de acompañar la solicitud de registro o postulación de la candidatura, la Constitución del Estado en sus Artículos 22, 23 y 42 y el Código en su artículo 175 fracción IX, faculta al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para solicitar a los candidatos la documentación comprobatoria de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Documentos que deben anexar los partidos políticos o coaliciones:

- Solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos;
- Escrito mediante el cual el partido político o coalición postulante manifieste que la candidatura ha sido efectuada de conformidad con sus estatutos y documentos básicos.

b) Documentos que deben anexar los candidatos:

GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS LOCALES
1.-Copia certificada legible del Acta de nacimiento del candidato.	1.- Copia certificada legible del Acta de nacimiento del candidato.
2.- Copia certificada legible de la Credencial para votar del candidato.	2.- Copia certificada legible de la Credencial para votar del candidato
3.-Declaración de aceptación de la candidatura.	3.-Declaración de aceptación de la candidatura
4.-Constancia de residencia efectiva en la entidad de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección.	4.-Constancia de residencia no menor a 3 años al día de la elección.

<p>5.-Declaración bajo protesta de decir verdad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso; • No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; • No tener antecedentes penales; • No tener empleo, cargo o comisión ni ser servidor público del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad. 	<p>5.-Declaración bajo protesta de decir verdad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso; • No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; • No tener antecedentes penales; • No ser edil en funciones o integrante del Consejo Municipal, ni tener empleo, cargo o comisión ni ser servidor público del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad.
<p>6.-En caso de ser servidor público o militar, deberá anexar copia de la renuncia en la que conste que se separó del cargo con 90 días naturales al día de la elección.</p>	<p>6.-En caso de ser servidor público, edil, integrante de los Consejos Municipales o militar, deberá anexar copia de la renuncia en la que conste que se separó del cargo con 90 días naturales al día de la elección.</p>

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 175 fracción I del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, el partido o coalición deberá presentar la solicitud de registro de candidatos por cuadruplicado, firmada por el representante del Partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del Partido. Para el proceso electoral 2015-2016, la recepción de las solicitudes de registro de candidatos ante el Consejo General del IEV se realizará en las oficinas ubicadas en la calle Clavijero 188, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

Del análisis de lo establecido en los artículos 173 y 175, del Código Electoral, así como de los numerales 6.5, 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3, de la Guía para el Registro de Postulaciones de Candidatos, previamente transcritos, se advierte claramente que:

A) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito, que los ciudadanos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

B) Es deber de la autoridad administrativa electoral, al recibir una solicitud de registro de candidatos, verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre ellos, que los partidos políticos hayan presentado el mencionado escrito en el que se manifieste, que los ciudadanos fueron designados conforme a las normas internas del partido político.

Si bien, en ninguno de los preceptos citados se constriñe expresamente al Organismo Público Local Electoral del Estado a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito mencionado, ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de ese escrito, como así lo hacen valer los actores al decir que la autoridad electoral advierta alguna irregularidad, o le hagan del conocimiento situaciones que pongan en duda que el procedimiento de selección de un candidato, no fue llevado a cabo de conformidad con los estatutos del partido postulante, no tenga la obligación de cerciorarse que se hayan respetado las normas partidistas para así otorgar el registro, pues como órgano encargado de la conducción y vigilancia del proceso electoral debe observar que los partidos políticos se conduzcan apegados al principio de legalidad.

Empero, se concluye, que el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna; no obstante, tal presunción puede ser desvirtuada por los interesados, siempre y cuando acrediten que el acto que se presume conforme a derecho es ilegal, para lo cual deberán cumplir la carga de aportar la prueba que la destruya, en atención a lo previsto en el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral, que prevé que “el que afirma está obligado a probar”.

Por tanto, en la especie la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por el Partido Político del Trabajo de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, se ajustara a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que los ahora accionantes afirman no se verificaron, salvo que al momento del registro se pusiera en tela de juicio su veracidad.

Bajo este orden de ideas, si bien se sostiene que la responsable, al no haber señalamientos para desvirtuarlo, no tenía la obligación legal de verificar que la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, fuera realizada de conformidad con lo establecido por los Estatutos del Partido del Trabajo, dado que bastó únicamente para satisfacer ese requisito con la presentación del escrito mediante el cual, el referido instituto político manifestó que la candidatura había sido efectuada de conformidad con sus estatutos y documentos básicos; en el caso, los recurrentes pretenden acreditar lo contrario, esto es, que hubo violaciones estatutarias.

Por ello, en apego al principio de exhaustividad, resulta necesario determinar en esta instancia, si con base a las manifestaciones y pruebas aportadas, se acredita o no alguna violación a las normas estatutarias del Partido del Trabajo. Así, los promoventes señalan lo siguiente.

Enuncian violaciones a las normas intrapartidistas en la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, pues a su decir no tuvieron conocimiento de la convocatoria, en virtud de no haberse publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Veracruz y, en la página web oficial del Partido del Trabajo en Veracruz; por lo que, insisten que no se cumplieron las formalidades de los estatutos en la postulación de la candidata de referencia, violándose en su perjuicio:

1. El artículo 39, inciso m) de los Estatutos del Partido del Trabajo, dado que no se aprobó la convocatoria de manera supletoria en el ámbito de las entidades federativas, para la elección del Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por el Partido del Trabajo, máxime que no se publicó en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado.
2. El artículo 52 BIS, de los Estatutos del Partido del Trabajo, en virtud que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, en caso de haber ejercido de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Estatal, no publicó la convocatoria de Gobernador en uno de los diarios de mayor circulación y en la página web oficial del Partido del Trabajo.
3. El artículo 71 inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo, por que señala que son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal aprobar la Convocatoria para el proceso interno de elección de precandidatos o candidatos en el ámbito local, misma que no sucedió, pues los promoventes al ser integrantes, jamás se les convocó a ninguna sesión.
4. El artículo 78 BIS, de los Estatutos del Partido del Trabajo, en virtud que era la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar, organizar y conducir los procesos de postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en el ámbito estatal; sin embargo, no se efectuó procedimiento alguno para la selección del candidato a Gobernador, pues no fueron notificados de tal situación.
5. Los artículos 78 BIS 2 fracción IV, y 78 BIS 3, de los Estatutos del Partido del Trabajo, dado que es la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos, la estatutariamente facultada para registrar los candidatos y dictaminar sobre su procedencia; sin embargo, como se aprecia

en el acuerdo del Organismo Público Local Electoral, quien realiza el registro es el Profesor Ramón Díaz Ávila, Representante Propietario ante el Consejo General del citado órgano. Además, porque se omitió publicar en uno de los diarios de circulación Estatal y en la página web oficial del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, la Convocatoria interna emitida por la Comisión a efecto de dar amplia difusión en los espacios públicos; adicionalmente, indican que se vulneró el hecho que el plazo entre la publicación de la Convocatoria y la fecha de elecciones será menor a diez días.

6. El artículo 118, de los Estatutos del Partido del Trabajo, en razón de que la elección de Alba Leonila Méndez Herrera no se realizó por Convención Electoral Estatal, y menos aprobada por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes.

7. El Artículo 119, de los Estatutos del Partido del Trabajo, en virtud que la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, proviene del Partido Acción Nacional, por lo cual no representa lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo; además, porque no existe congruencia con los principios del Partido referido y su práctica política; y no acredita compromisos con las luchas sociales y desarrollo del instituto partidista.

Para probar su dicho, ofrecieron y adjuntaron como pruebas documentales, dos acuses de recibo de fecha seis de abril del año en curso, con los cuales en su oportunidad solicitaron al Partido del Trabajo y al OPLEV, diversas constancias en copias certificadas, las cuales las autoridades responsables remitieron cuando rindieron sus informes circunstanciados; por tanto, se les tiene a los actores aportando los siguientes medios de prueba:

a) Acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en donde se aprueba el registro de la ciudadana Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata del Partido del Trabajo a la Gubernatura de esta Entidad, y sus respectivos anexos.

b) Solicitud de Registro y anexos de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora por el Partido del Trabajo.

c) Informes rendidos por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, en el que se contiene: I. Fecha de inicio y termino del proceso interno; II. El método utilizado; III. La fecha de expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprendió cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia;

y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal.

d) La convocatoria de Candidato a Gobernador del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

e) Documentos relativos al proceso interno de selección de Candidatas y Candidatos a Gobernador para el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015-2016.

f) Periódico dónde se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

g) Dictamen y/o acuerdo de supletoriedad en el proceso interno de selección de Candidatas y candidatos a Gobernador para el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015 – 2016.

h) Notificaciones y comunicaciones relacionadas durante el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Ejecutiva Nacional.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por los recurrentes, en conjunción con las demás constancias que obran en autos y que fueron remitidas por las autoridades responsables, a las cuales les concedemos valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracciones I inciso c) y II, y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentales públicas expedidas por organismos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como privadas, se desprende:

I. El día nueve de enero del año dos mil dieciséis, el licenciado Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, notificó en las instalaciones de la sede Estatal del referido Partido Político, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Coordinadora y al Comisionado Político Nacional en Veracruz, todos del Partido del Trabajo en el Estado, la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del partido político en mención, en la que se estableció llevar a cabo la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional el día catorce de enero del año en curso, con el propósito de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, a las diez horas con cinco minutos y diecinueve horas del mismo día, se publicó dicha convocatoria en los estrados de la sede Nacional y Estatal en Veracruz del Partido del Trabajo,

respectivamente. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 251 a 259)

251

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; SIENDO LAS Diecisiete HORAS CON veinte MINUTOS DEL DIA Dieciocho DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DICEISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ANIMAS DE LA SIERRA, EVA FÁTIMA ESPERANZA RUÍZ, DOMINGO ORTEGA MARTÍNEZ, ELIEONAI RAMÍREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNÁNDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCÍA SÁNCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRETE ENRÍQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO QUINO ROSALES, MARTÍN ITURRALDE CAMPOS, NICOLÁS LORENZO HERNÁNDEZ, ELADIO DEL ÁNGEL ZUMAYA, ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, ROSALNO PÉREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, IRENE GONZÁLEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTÓN DE LA ROSA GUTIÉRREZ, DAVID HERNÁNDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZÁLEZ ROJAS, JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTÍNEZ, ODILÓN NAVA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTÍNEZ, ARTURO PÉREZ PÉREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNÁNDEZ GÓMEZ INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, EL DIA 14 DE ENERO DE 2016, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN

252

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TELÉFONOS 01 55 55 25 27 27 Y 01 55 55 25 84 39, EN LA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA VER ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, POR LO QUE UNA VEZ ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR ME RECIBIO UN APERSONA QUE DIO LLAMARSE Xosilis Zuzma Betan MORA QUIEN SE IDENTIFICO CON credencial del PTE en el P.M.P. 86071130050 DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LA PERSONA QUE LA PORTA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE RECIBE EL DOCUMENTO A NOMBRE DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA Y COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ORIGINAL DE LA MISMA CONVOCATORIA REFERIDA; HACIÉNDOLE UNA BREVE RESEÑA DEL CONTENIDO, EN ESTE ACTO, LA O (EL) C. Xosilis Zuzma Betan MORA FIRMA DE CONFORMIDAD LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO EL SUSCRITO.

SILVANO GARAY ULLOA
IIC. SILVANO GARAY ULLOA

Xosilis Zuzma Betan Mora

RECIBÍO

254

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

CEDULA POR ESTRADOS

INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y NACIONAL AMBOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, MILITANTES, SIMPATIZANTES Y AFILIADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CIUDADANOS EN GENERAL PRESENTES

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 INCISO f); 37, 39, 39 Bis 1; 43, 44 INCISOS a), g) e j); 47, 117, 118 FRACCIÓN IV; FRACCIÓN IV; 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO,

SE CONVOCA
A LOS INTEGRANTES DE LA
COMISION EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
A TODOS LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
AL COMISIONADO POLITICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

A LA SESION ORDINARIA
14 DE ENERO DE 2016
20:00 HORAS

A LA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, PARA QUE RESUELVYA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTÉMOC, TELEFONOS 01 55 55 25 27 27 y 01 55 55 25 84 19, EN LA CIUDAD DE MEXICO, CON EL PROPOSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA
1. ASISTENCIA Y VERIFICACION DEL QUORUM

255

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES
3. LECTURA Y APROBACION EN SU CASO DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DIA
4. INFORMACION RELEVANTE Y ANALISIS DE COYUNTURA
5. ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO, APROBACION PARA QUE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON BASE EN EL ARTICULO 118 FRACCIÓN IV, DEL MARCO ESTATUTARIO, ATRAGA LO RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 - 2018 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
6. INSTALACION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA QUE RESUELVYA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPOSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2018 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
 - a. ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO, APROBACION DEL CALENDARIO QUE ESTABLECE LAS ETAPAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
 - b. ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO, RECTIFICACION Y/O RATIFICACION Y APROBACION DE LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS
 - c. ANALISIS, DISCUSION, RECTIFICACION Y EN SU CASO, APROBACION DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
 - d. CLAUSURA
7. PROCESOS ELECTORALES LOCALES -SE AGENDARAN LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN-
CIUDAD DE MEXICO, ENERO 08 DE 2016.

SE DA CUENTA EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADOS EN LA CALLE SEBASTIAN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO, C.P 9100 EN XALAPA DE ENRIQUEZ VERACRUZ, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DIA 09 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS CONSTE.

256

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !


UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !
POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL

 ALBERTO ANAYA GUTÉRREZ	 MA. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
 RICARDO CANTU GARZA	 ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁNEZ
 PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	 REGINALDO SANDOVAL FLORES
 OSCAR GONZÁLEZ YÁNEZ	 FRANCISCO AMADEO ESPINOZA RAMOS



II. El catorce de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención

Electoral Nacional, en la cual, entre otras cosas, se acordó atraer todo lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, dado los conflictos suscitados en esa sede Estatal del Partido; y se aprobó el calendario y la Convocatoria para el proceso interno de Selección de Candidatos del Partido del Trabajo en esta Entidad en el marco del proceso electoral en curso. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 262-307)


 **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL 284
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 14 DE ENERO DE 2016.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, CON EL OBJETO DE CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE SE ERIGIRÁ Y CONSTITUIRÁ EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SE PROCEDE A DAR INICIO A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE CONTÁNDOSE CON LA PRESENCIA DE OCHENTA Y SEIS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL.

1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM: EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA COMISIÓN ESTABLECIÓ QUE UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA, SE CUENTA CON EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR DE MANERA ORDINARIA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA EMITIDA EN TIEMPO Y FORMA POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS Y CON BASE EN LOS ACUERDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CONTENIDOS EN EL PUNTO SEIS DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. EN CONSECUENCIA, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, TENDRÁN PLENA VALIDEZ JURÍDICA. EN LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, EL SECRETARIO TÉCNICO PROPONE AL ÓRGANO COLEGIADO, Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, QUE POR ECONOMÍA PROCESAL, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTA SESIÓN SEAN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VOTACIÓN ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN II DE LOS ESTATUTOS, APROBÁNDOSE DE MANERA UNÁNIME POR EL PLENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL.

2. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. EL C. SILVANO GARAYULLOA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, SOLICITA AL PLENO REALICEN PROPUESTAS PARA NOMBRAR AL MODERADOR DE LA MESA Y LAS SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ASISTENTES LAS PRESENTADAS: FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS, AMARANTE GONZALO GÓMEZ ALARCÓN, ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ Y AGUSTÍN HERÓN ESCOBAR GARCÍA, MISMAS QUE SE SOMETEN A VOTACIÓN, ACORDANDO CON EL VOTO UNÁNIME, EL SIGUIENTE RESULTADO:
MODERADOR: C. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ.
ASÍ MISMO, SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE MANDATARÁ LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA INSTALAR, PRESIDIR Y SANCIONAR LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EN LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL SE TOMEN; DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PROPIA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LA POSIBILIDAD DE ELEGIR, SE PROPONEN DIVERSOS INTEGRANTES, ACORDANDO CON EL VOTO ECONÓMICO DE LA MAYORÍA, SEA EL C. RICARDO CANTÚ GARZA.




PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

289

PUES AL EFECTO DE LA CAÍDA DEL PRECIO DEL PETRÓLEO DEBE SUMARSE UN ENTORNO INTERNACIONAL MUY ADVERSO.

5. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 118 FRACCIÓN IV DEL MARCO ESTATUTARIO, ATRAIGA LO RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015 - 2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ. PARA ABORDAR EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN USO DE LA VOZ EL C. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ, MODERADOR DE LA MESA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFIESTA QUE PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, FUERON CONVOCADOS A ESTA ASAMBLEA NACIONAL, EN TIEMPO Y FORMA, TODOS LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE MANIFESTARAN A LO QUE SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO AL DESARROLLO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, Y EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAS ETAPAS DEL MISMO, SIN EMBARGO, LAS ÚNICAS PERSONAS QUE HAN ASISTIDO Y SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SON LOS CC. ARTURO PÉREZ PÉREZ, ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA, AMBOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y QUIENES SE HAN NEGADO A REGISTRAR SU ASISTENCIA Y PLASMAR SU FIRMA ADELANTE DE SU NOMBRE EN LA LISTA CORRESPONDIENTE; JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS Y JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ; ASÍ COMO EL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA, ACTUAL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN VERACRUZ, AL QUE SE LE CONCEDE LA PALABRA Y MANIFIESTA QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ SE HA COMPLICADO LA VIDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ACTUAL, POR LAS DESAVENENCIAS Y EL DIVISIONISMO QUE SE PRESENTA AL INTERIOR, YA QUE COMO SE HA VENIDO INFORMANDO AL PLENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, EN SU OBLIGACIÓN ESTATUTARIA DE INFORMAR SOBRE SUS ACTIVIDADES, EN DIFERENTES PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL EN VERACRUZ, DIVERSOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL Y DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN VERACRUZ, DESDE HACE MÁS DE TRES AÑOS HAN EMPRENDIDO UNA CAMPAÑA EN CONTRA DEL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL ASCRITO A LA ENTIDAD, LO QUE GENERÓ UNA CRISIS DE DIVISIONISMO AL INTERIOR; ADEMÁS DE EXHIBIR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA LA VIDA INTERNA QUE PREVALECE AL INTERIOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y ANTE EL ACTUAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL QUE PUEDE CONDUCIR A UN BAJO DESARROLLO POLÍTICO Y VOTACIÓN DE LOS ELECTORES A FAVOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LOS COMICIOS DEL PRÓXIMO MES DE JUNIO, CUANDO SE RENOVARÁN LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CON LO QUE HABRÍA UN GRAN ESTANCAMIENTO DEL PARTIDO, LO QUE ES PREOCCUPANTE, AGREGA QUE EN CARÁCTER DE COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL Y REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL PARA LAS DIFERENTES TAREAS QUE LE FUERON ASIGNADAS PARA CUMPLIR CON SU MANDATO EN VERACRUZ, EJERCIO LAS ATRIBUCIONES QUE EN SU FAVOR SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 39 INCISO I); SIN EMBARGO, LOS INTEGRANTES DE LA



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

29

FACULTADA PARA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL EN EL MOMENTO EN QUE POR SI MISMA LO DECIDA, POR LO QUE A EFECTO DE CUMPLIR CON LAS BASES ESTATUTARIAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO NACIONAL, HACE LA DECLARATORIA INAUGURAL E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, BASADA EN EL ORDEN DEL DIA APROBADO. AGREGA QUE ESTA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, DE MANERA SUPLETORIA Y CON BASE EN LOS ARTICULOS 39, 39 Bis, 43, 44, 47, 117, 118 FRACCIÓN IV, 119, 119 Bis, 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL MARCO ESTATUTARIO VIGENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANALIZARÁ, DISCUTIRÁ Y EN SU CASO, APROBARÁ LA PROPUESTA DE CALENDARIO Y LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN VERACRUZ, ASÍ COMO LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR DISCREPANCIAS INTERNAS A RAÍZ DE LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS O CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS EN LOS SUPUESTOS DE QUE HAYA CONVENIOS DE COALICIÓN CON OTROS PARTIDOS Y/O FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES O LOCALES; ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y CRISIS DE DIVISIONISMO EN PLENO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, CON ESTA MEDIDA SE COADYUVARÁ A LA UNIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESENCIALES DE LA NATURALEZA DE LA CONVOCATORIA Y LA PARTICIPACIÓN DE MILITANTES, AFILIADOS, SIMPATIZANTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

5. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN Y/O RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL CALENDARIO QUE ESTABLECE LAS ETAPAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO. AL REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL CALENDARIO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE INICIA INDICANDO QUE ESTE DOCUMENTO FUE APROBADO POR LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL CELEBRADA EL PASADO 33 DE DICIEMBRE DE 2015, SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE QUE AÚN NO SE EMITIÓ LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-788/2015", SE ESTÁ PROPONIENDO QUE EN ESTA SESIÓN SE ANALICE, DISCUTA Y EN SU CASO, RECTIFIQUE Y/O RATIFIQUE Y APRUEBE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 58, 59, 60, 61, 62, 63, 70, 71, 72, 73, 74 DEL CÓDIGO ELECTORAL, NÚMERO 577, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE EL PROCESO INTERNO ES EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO UN PARTIDO POLITICO, QUE TIENE COMO FINALIDAD RESOLVER LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE BUSCAN DOS FINES, POR UN LADO GARANTIZAR LA EQUIDAD AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS EN LAS CONTIENDAS DE LOS PROCESOS INTERNOS Y POR OTRO, FISCALIZAR TODOS LOS RECURSOS FINANCIEROS Y QUE SEAN OCUPADOS EN LOS EJERCICIOS DE PRECAMPAÑAS, AL PROFUNDIZAR EN EL ANÁLISIS Y LA DISCUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTERNO Y LA CALENDARIZACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL




- III. El dieciséis siguiente, el licenciado Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, notificó en las instalaciones de la sede Estatal del referido Partido Político, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Coordinadora y al Comisionado Político Nacional en Veracruz, todos del Partido del Trabajo en el Estado, el Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el catorce de enero del año en curso, donde se aprobó atraer lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, así como el calendario y la convocatoria del proceso interno de Selección de Candidatas en dicha Entidad Federativa. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 323-324)



IV. El mismo dieciséis de enero, se publicó en el periódico “La Jornada Veracruz”, la convocatoria para el proceso interno de Selección de Candidatos del Partido del


Trabajo en el Estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral ordinario 2015-2016. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a foja 337)

SABADO 16 DE ENERO DE 2016 **9**



PARTIDO DEL TRABAJO

VERACRUZ



LA COMISION COORDINADORA NACIONAL
ORGANO DE DIRECCION NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Con fundamento en el artículo 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción I inciso a) de la Ley General de los Partidos Políticos; 15, 16, 19, 20, 21, 22, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 66 inciso de la Ley; 4 fracción I, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 44, 46, 50, 55, 61, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 14, 15 inciso b), 19 inciso b) y c), 19 inciso 3), 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

CONVOKA

A todos los afiliados, afiliadas, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por la vía de esta convocatoria política que acopian y suscriben los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas electorales, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el Proceso Interno de Selección, nominación y postulación de candidatos y formular de candidatos a los cargos de gobernador del Estado de Veracruz y Diputados Locales, el cual se desarrollará conforme a lo dispuesto por la presente Convocatoria y bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. El Proceso Interno inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye con la elección de candidatos en la Convención Electoral Nacional.

SEGUNDA. Se establece como medio de difusión de las actas correspondientes a este Proceso Electoral Interno el Portal de Internet del Partido del Trabajo <http://www.partidodeltrabajo.org.mx> y se determinan como espacio de todo tipo de modificaciones generales y particulares relativas al Proceso Interno, los Estratos de la sede Estatal del Partido del Trabajo.

TERCERA. La Comisión Ejecutiva Nacional de Asuntos Electorales, organizada por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, es el órgano responsable para organizar, auspiciar, instrumentar y validar los Procedimientos Internos de Selección, elección y conformación de precandidatos a Gobernador y Diputados Locales para la inscripción del Congreso Local del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. El registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. REQUISITOS.

Los aspirantes que pretendan su inscripción como precandidatos, propiamente y explícitamente a integrantes de las formulas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

II. Ningún ciudadano podrá inscribirse de manera simultánea en Procesos Internos de Selección de precandidatos a cargos de elección popular en el Partido del Trabajo y en cualquier otro, salvo que haya Consentido de Coexistencia entre ellos.

III. DE LA PRECAMPANA

SEPTIMA. Los aspirantes que se incluyeran en el Dictamen de Procedencia de su registro como precandidatos, podrán realizar actividades de promoción dentro de los siguientes plazos:

Para Gobernador: del 07 de febrero al 13 de marzo de 2016

Para Diputados: del 14 de febrero al 13 de marzo de 2016

Para la realización de precampañas los aspirantes deberán arrendar y acondicionar en todo, a las reglas de la Ley de Propaganda Política, el espacio de la Llave y el Hojamiento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el mismo de preinscripción.

IV. ELECCION DE CANDIDATOS

OCTAVA. Concluido el periodo de precampañas, la elección de candidatos se realizará en sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional en el día 20 de marzo de 2016, en el Centro de Convenciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las 10:00 horas, bajo los mecanismos de votación y procedimientos previstos en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Estatuto del Partido del Trabajo, pudiendo tomar como base la aplicación de encuestas de aceptación social el momento y el Acuerdo.

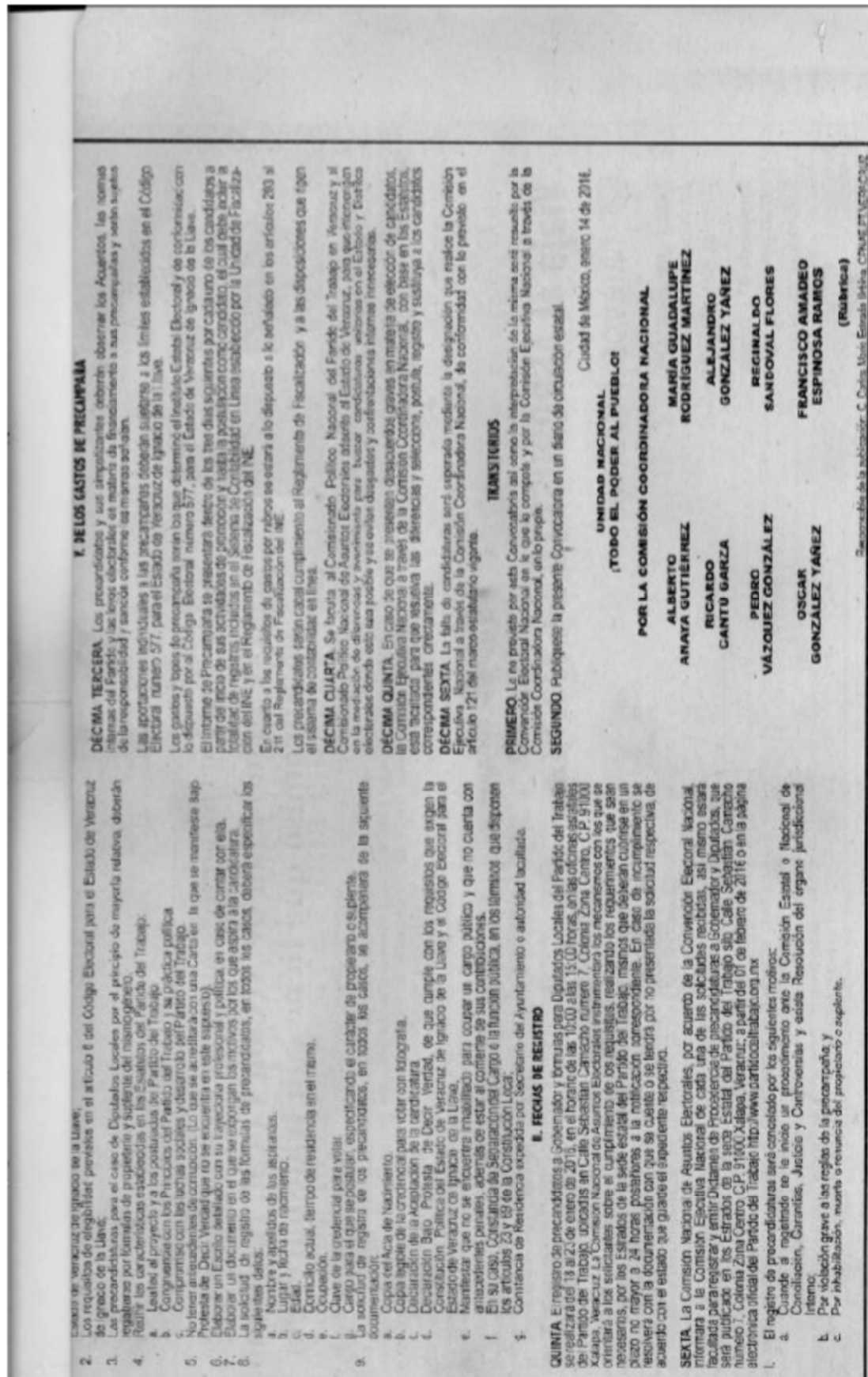
NOVENA. La Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, se reserva el derecho de votar en cualquier momento y en cualquier de las elecciones, a precandidatos y candidatos de autista honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado.

DECIMA. Serán postulados como candidatos propietarios y suplentes del Partido del Trabajo, a Gobernador y los integrantes de las formulas de Diputados Locales, aquellos ciudadanos que resulten electos en la Convención Electoral Nacional, conforme a las disposiciones legales en la materia y los Estatutos del Partido del Trabajo que garantizan la paridad de género.

DECIMA PRIMERA. La Comisión Ejecutiva Nacional analizará y mediante Acuerdo resolverá y autorizará los casos de candidaturas que, por estrategia de desarrollo y consolidación del Partido del Trabajo, deban definirse en forma diversa a la Base anterior.

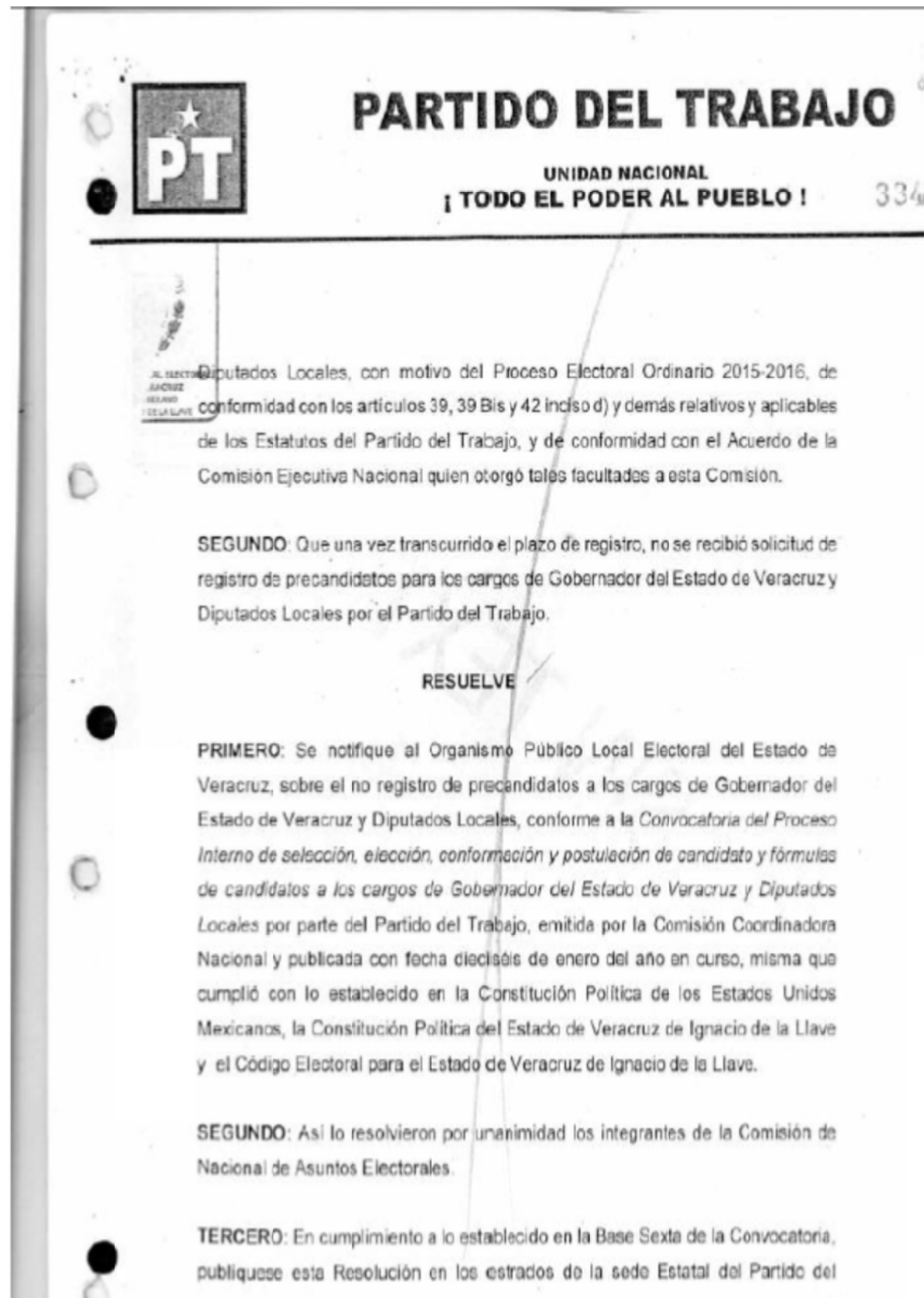
DECIMA SEGUNDA. En cualquier etapa del Proceso Interno, incluso antes, durante y después de la Convención Electoral Nacional y en el caso de que el Partido del Trabajo convenga alguna modalidad de candidatura común o Coalición electoral con otro u otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional podrá cancelar el Proceso Interno de Selección de que se trate, quedando sin efecto aquellas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme a los términos del respectivo Convenio.

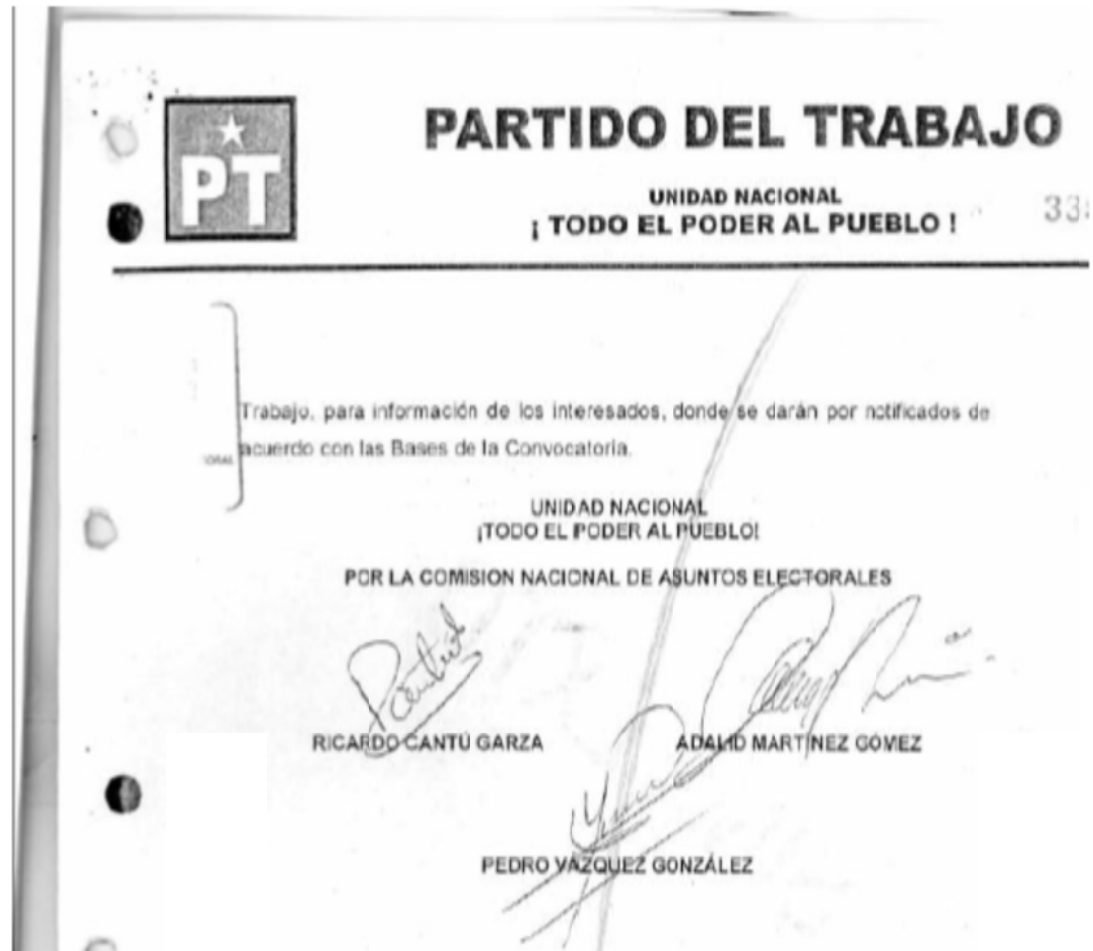
En el caso anterior, los actos del Proceso Interno de Selección que se hubieran llevado a cabo con los aspirantes, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia generen derechos para ninguno de los aspirantes o precandidatos.



V. En su momento, la Comisión Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, dictaminó que una vez transcurrido el plazo de registro para aspirantes a

precandidatos para los cargos de Gobernador y Diputados Locales, no se recibió solicitud de registro alguno. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 328-335)





- VI. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el licenciado Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, notificó en las instalaciones de la sede Estatal del referido Partido Político, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Coordinadora y al Comisionado Político Nacional en Veracruz, todos del Partido del Trabajo en el Estado, la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del partido político en mención, en la que se estableció llevar a cabo la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, el día dieciséis de marzo del año en curso, para tratar asuntos relacionados con el Estado de Veracruz y con el propósito de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, a las trece horas y diecinueve horas con veinte minutos del mismo día, se publicó dicha convocatoria en los estrados de la sede Nacional y Estatal en Veracruz del Partido del Trabajo, respectivamente. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 338 a 346)

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I 338

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS veinte HORAS CON Tres MINUTOS DEL DIA Diez DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DICECISIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIAN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ANIMAS DE LA SIERRA, EVA FATIMA ESPERANZA RUIZ, DOMINGO ORTEGA MARTINEZ, ELIEONAI RAMIREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNANDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCIA SANCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRIETE ENRIQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNANDEZ, JOSE ALBERTO QUINO ROSALES, MARTIN ITURRALDE CAMPOS, NICOLAS LORENZO HERNANDEZ, ELADIO DEL ANGEL ZUMAYA, ELIAS PEREZ MARTINEZ, ROSALINO PEREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ ZULUETA, JOSE ANTONIO SIFUENTES ROCHA, BENE GONZALEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTON DE LA ROSA GUTIERREZ, DAVID HERNANDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZALEZ ROJAS, JOSE ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTINEZ, ODILON NAVA SANCHEZ, INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON EL PROPOSITO DE LLEVARA CABO LA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, EL DIA 16 DE MARZO DE 2016, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTEMOC, NUMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTEMOC, TELEFONOS 01 55 55 25 27 27 Y 01 55 55 25 84 19, EN LA EN LA CIUDAD DE MEXICO, PARA VER ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPOSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, POR LO QUE UNA VEZ ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR ME RECIBIO UN APERSONA QUE DIJO LLAMARSE Kastilis Juan David Merce QUIEN SE IDENTIFICO CON credencial de c.c. de PT 833677150500 DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DE LA PERSONA QUE LA PORTA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE RECIBE EL DOCUMENTO A NOMBRE DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, INTEGRANTES DE LA

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I 339

COMISION EJECUTIVA Y COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ORIGINAL DE LA MISMA CONVOCATORIA REFERIDA; HACIENDOLE UNA BREVE RESEÑA DEL CONTENIDO, EN ESTE ACTO, LA O (EL) C. Kastilis Juan David Merce FIRMA DE CONFORMIDAD LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO EL SUSCRITO.


LIC. SILVANO GARAY ULLOA
SECRETARIO TECNICO


RECIBIO





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

346

CEDULA POR ESTRADOS

INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y NACIONAL AMBOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, MILITANTES, SIMPATIZANTES Y AFILIADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CIUDADANOS EN GENERAL PRESENTES.

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 INCISO f); 37, 39, 39 Bis 1; 43, 44 INCISOS a), g) e i); 47, 117, 118 FRACCIÓN IV; FRACCIÓN IV; 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**SE CONVOCA
A LOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
A TODOS LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
AL COMISIONADO POLITICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**


A LA SESIÓN ORDINARIA

**16 DE MARZO 2016
20:00 HORAS**

A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, PARA QUE RESUELVAN ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TELÉFONOS 01 55 55 25 27 27 y 01 55 55 25 84 19, EN LA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.**



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO ! 341


LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.

2. **INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ:**
 - a. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CANDIDATO(A) DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.
 - b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO REALICE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATO(A) PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.
3. **CLAUSURA DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

CIUDAD DE MÉXICO, MARZO 09 DE 2016.

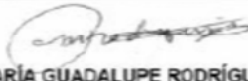




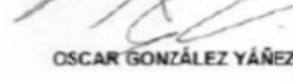

SE DA CUENTA EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO UBICADOS EN AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO DOSMIL DIECISEIS CONSTE.

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !
POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO ! 343

 ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ	 MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
 RICARDO CANTÚ GARZA	 ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ
 PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	 REGINALDO SANDOVAL FLORES
 OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	 FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS



PARTIDO DEL TRABAJO

**UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !**

3/4

CEDULA POR ESTRADOS

INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y NACIONAL AMBOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, MILITANTES, SIMPATIZANTES Y AFILIADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CIUDADANOS EN GENERAL PRESENTES.

CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 INCISO f); 37, 39, 39 Bis 1; 43, 44 INCISOS a), g) e i); 47, 117, 118 FRACCION IV; FRACCION IV; 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO,

**SE CONVOCA
A LOS INTEGRANTES DE LA
COMISION EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
A TODOS LOS ORGANOS DE DIRECCION ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
AL COMISIONADO POLITICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

A LA SESION ORDINARIA

**16 DE MARZO 2016
20:00 HORAS**

A LA SESION DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL, PARA QUE RESUELVYA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTÉMOC, TELÉFONOS 01 55 55 25 27 27 y 01 55 55 25 84 19, EN LA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.**



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

345

LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA.

2. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVAN ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ:

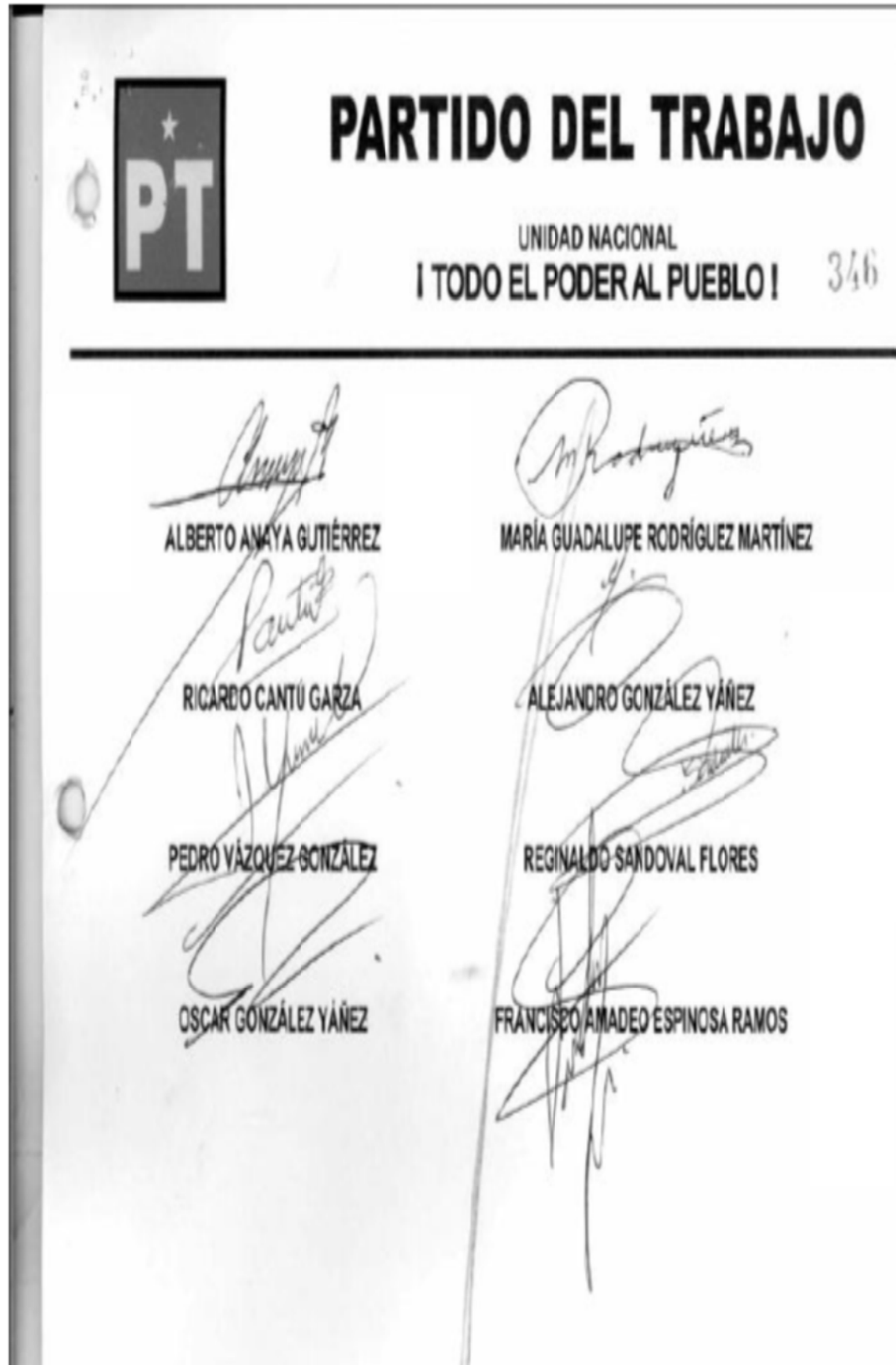
- a. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CANDIDATO(A) DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.
 - b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO REALICE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATO(A) PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.
3. CLAUSURA DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

CIUDAD DE MÉXICO, MARZO 09 DE 2016.

SE DA CUENTA EN LOS ESTRADOS DE LA SEDE ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADOS EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 10 DE MARZO DEL AÑO DOSMIL DIECISEIS CONSTE.

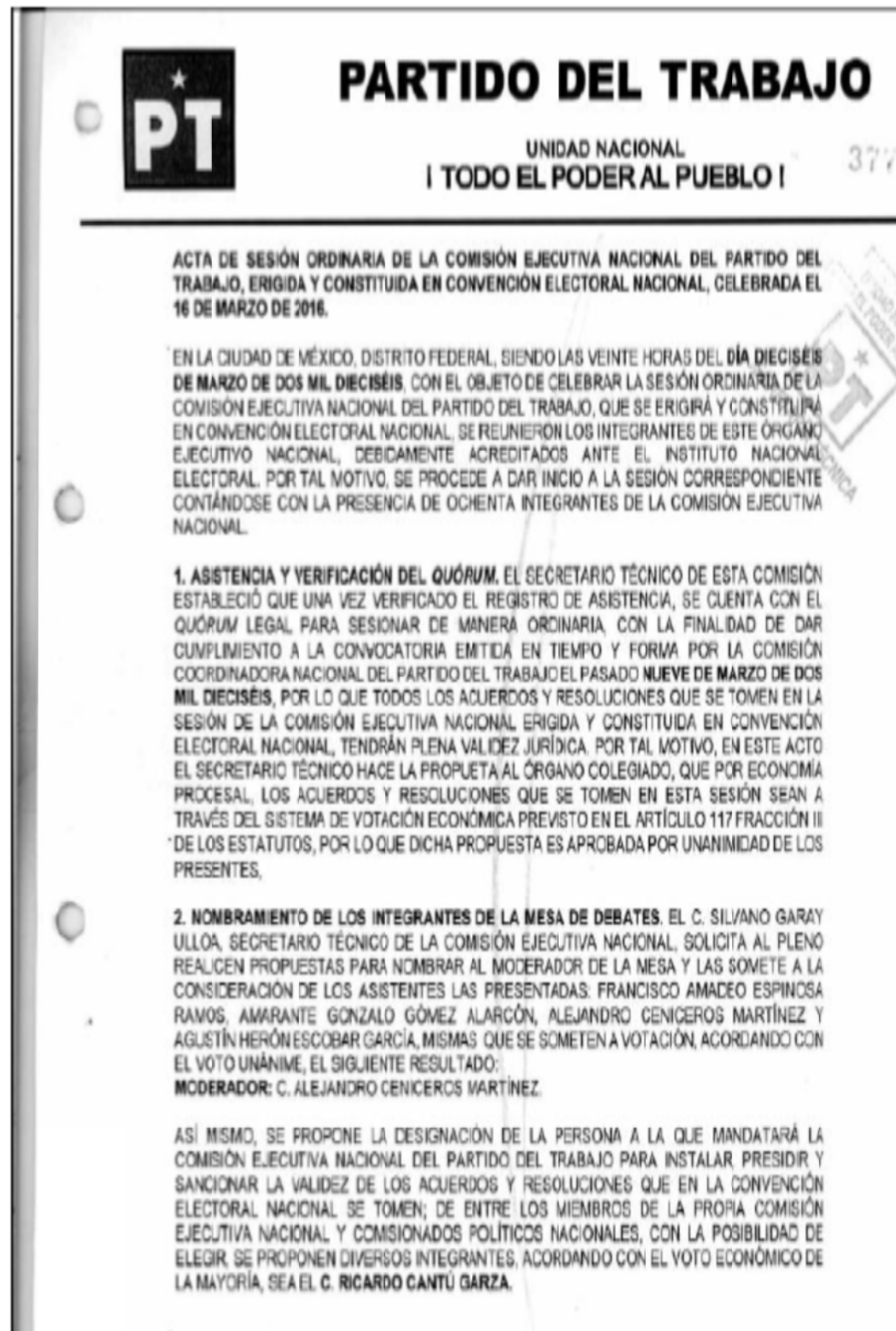
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL



- VII. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en la cual, entre otras cosas, se acordó elegir y postular a la ciudadana Alba

Leonila Méndez Herrera, como candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral ordinario 2015-2016; lo anterior, al tratarse de un caso extraordinario, dado que no hubo precandidatos inscritos para contender a dicho cargo. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 377- 391)





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

379

1. ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES
LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL ORDEN
DEL DÍA.
2. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN
CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR
ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 - 2016 EN
EL ESTADO DE VERACRUZ:
 - a. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL
CANDIDATO(A) DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE
GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 - 2016.
 - b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN PARA QUE EL
PARTIDO DEL TRABAJO REALICE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE
CANDIDATO(A) PARA LA ELECCIÓN DE ELECCIÓN DE
GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD
CON SUS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN
INTERNA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO
2015-2016.
3. CLAUSURA DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.

CUIDAD DE MÉXICO, MARZO 05 DE 2016

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)
RICARDO CANTÚ GARZA
(RÚBRICA)
PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)
OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
(RÚBRICA)

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA)
ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ
(RÚBRICA)
REGINALDO SANDOVAL FLORES
(RÚBRICA)
FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS
(RÚBRICA)

4. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE TRATAR ASUNTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON EL PROPÓSITO DE DESAHOGAR EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL C. ALEJANDRO CENCEROS MARTÍNEZ, MODERADOR DE LA MESA, OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL C. RICARDO CANTÚ GARZA, QUIEN FUE MANDATADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA INSTALAR, PRESIDIR Y SANCIONAR LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EN LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL SE TOMEN, Y MANIFIESTA QUE ESTA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL DEBERÁ ANALIZAR, DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR TODO LO RELATIVO A LA



PARTIDO DEL TRABAJO


UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

334

EN LA MAYORÍA DE LAS SESIONES, COMO EN ESTA OCASIÓN, EL C. ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA, QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA SESIÓN Y SIN EMBARGO SE HA NEGADO A FIRMAR LA LISTA DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE; C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIÁS, MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE SALÓN, ENTRE OTROS, Y EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE QUE AL INTERIOR DEL PARTIDO HAN GENERADO LOS MISMOS, POR LA DISPUTA DE LA DIRIGENCIA ESTATAL CON MOTIVO DEL REPARTO DE CANDIDATURAS, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA CONVENCION ELECTORAL DEBIDO A LA URGENCIA DE TOMAR DETERMINACIONES PARA DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A POSTULAR Y REGISTRAR CANDIDATO A GOBERNADOR, RESULTA NECESARIO PROCEDER AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016 Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS VIGENTES.

TODO LO ANTERIOR, EN VIRTUD DEL DERECHO QUE LE ASISTE AL PARTIDO DEL TRABAJO DE POSTULAR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, AL SER UN INSTITUTO POLÍTICO LEGALMENTE CONSTITUIDO DERIVADO DE LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-758/2015-2016"; Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3 Y 23 FRACCIÓN I INCISO A); DE LA LEY GENERAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 4 FRACCIÓN I; 8, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 44, 46, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74 DEL CÓDIGO ELECTORAL NÚMERO 577, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 14, 15 INCISO b); 16 INCISO a); 17 INCISOS b) y c); 18 INCISOS a), b), d), e), h) e i); 19, 20 INCISOS a) y b); 21 INCISOS a) y b); 23, 37, 39, 39 Bis, 43, 44 INCISOS a), g), h) e i); 47, 117, 118 FRACCIÓN IV; 119, 119 Bis, 120, 121 y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO; LA CONVOCATORIA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDA POR LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO 14 DE ENERO DE 2015; ASÍ COMO EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA QUE EMITIÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

a) ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CANDIDATO(A) DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 -2016. EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

390

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

47, 117, 118 FRACCIÓN IV; 119, 119 Bis; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO; LA CONVOCATORIA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ENITIDA POR LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL PASADO 14 DE ENERO DE 2016; ASÍ COMO EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA QUE EMITIÓ LA COMISION NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, ACUERDA:

PRIMERO. SE APRUEBA POSTULAR A LA C. G. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA COMO CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL CARGO A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.


SEGUNDO. SE FACULTA A LOS CC. RAMÓN DÍAZ ÁVILA Y PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE DE LA C. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA, Y DE MANERA CONJUNTA O INDISTINTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, FIRMEN EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITE SU REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y EN SU CASO SOLVENTEN LAS OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS QUE DICHO ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL LES SOLICITE A EFECTO QUE PROCEDA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

TERCERO. SE FACULTA A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE DE MANERA INSISTINTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LOS CC. RAMÓN DÍAZ ÁVILA Y PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTIVAMENTE; EN EL CAUPUESTO DE QUE LOS MISMOS ASÍ LO DECIDAN, REGISTREN Y EN SU CASO, SUSTITUYAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA C. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA, CANDIDATA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO DEL TRABAJO AL CARGO DE GOBERNADORA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, ADEMÁS FIRMEN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN SU CASO, OTRAS FUERZAS POLÍTICAS.

5. CLAUSURA DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL. UNA VEZ DESAHOGADOS TODOS LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA CONVENCION, SE PROCEDE A DECLARAR LA CLAUSURA DE LOS

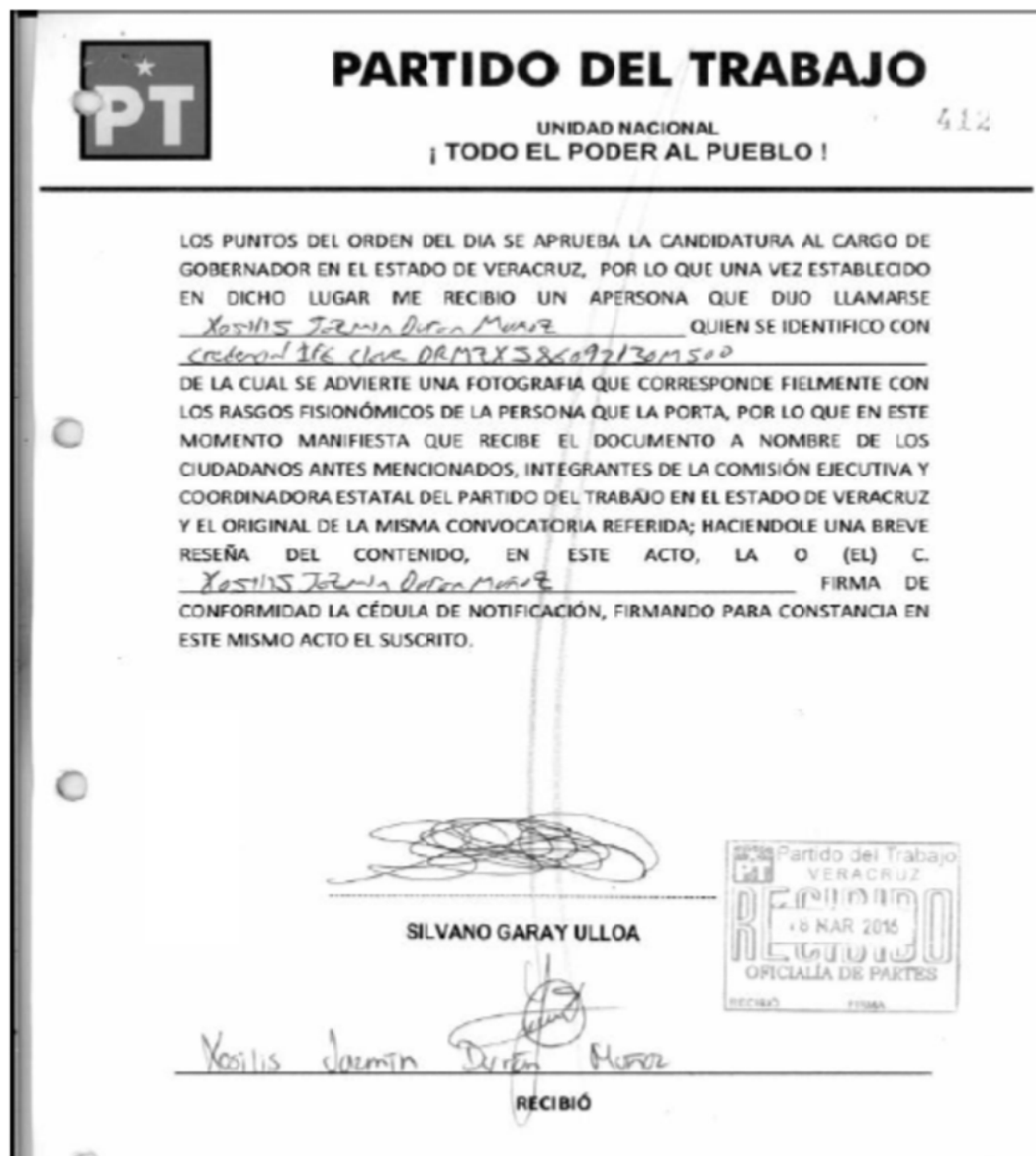
- VIII. Por último, el dieciocho siguiente, el licenciado Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, notificó en las instalaciones de la sede Estatal del referido Partido Político, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Coordinadora y al Comisionado Político Nacional en Veracruz, todos del Partido del Trabajo en el Estado, el Acta de Sesión Ordinaria de la

Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el dieciséis de marzo del año en curso, donde se aprobó la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz. (se insertan las imágenes atinentes para mayor ilustración, localizables a fojas 411-412)

 **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I 411

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; SIENDO LAS Dieciséis HORAS CON Cinco MINUTOS DEL DIA Dieciséis DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DICECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ANIMAS DE LA SIERRA, EVA FÁTIMA ESPERANZA RUÍZ, DOMINGO ORTEGA MARTÍNEZ, ELIEONAI RAMÍREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNÁNDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCÍA SÁNCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRETE ENRÍQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO QUINO ROSALES, MARTÍN ITURRALDE CAMPOS, NICOLÁS LORENZO HERNÁNDEZ, ELADIO DEL ÁNGEL ZUMAYA, ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, ROSALINO PÉREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, IRENE GONZÁLEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTÓN DE LA ROSA GUTIÉRREZ, DAVID HERNÁNDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZÁLEZ ROJAS, JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTÍNEZ, ODILÓN NAVA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTÍNEZ, ARTURO PÉREZ PÉREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNÁNDEZ GÓMEZ INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, EL ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL DIA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DICECISEIS, DONDE EN UNO DE



Ahora bien, para dilucidar si con base a las manifestaciones y pruebas aportadas, se acredita alguna violación a las normas estatutarias del Partido del Trabajo, resulta necesario precisar el órgano partidista competente y el procedimiento que marcan los estatutos para elegir a la persona que será postulada como candidato a Gobernador de una Entidad Federativa; así, de los artículos 71 inciso k), 78 Bis, Bis 1, BIS 3, y 118 fracciones II y III, se depende:

Es la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, como órgano imparcial e independiente con tareas operativas y de supervisión, la responsable de coordinar, organizar y conducir la postulación de precandidatos y candidatos en el ámbito Estatal, del Distrito

Federal, Municipal y Delegacional bajo los principios de equidad y transparencia.

Se integra por once militantes propietarios, electos por el 50% más uno de los integrantes del Congreso o Consejo Político Estatal o del Distrito Federal; se instala previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito Estatal; es convocada para su instalación por la mayo

ría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva o la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.

En su sesión de instalación, se nombra un Consejo Directivo de cinco miembros y de entre ellos un Coordinador y un Secretario Técnico, que indistintamente convocarán, cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo Directivo, a las sesiones de trabajo que se ameriten; de no hacerlo, se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo, o por el 50% más uno de las firmas de los integrantes de la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos.

Una vez constituida, el quórum se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes, funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes.

Es la encargada de proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos; y una vez aprobada por esta última, publicarla ya sea en uno de los diarios de circulación Estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate.

Con dicha Convocatoria inicia el proceso de elección de candidatos; que en ningún caso, el plazo entre su publicación y la fecha de elección será menor a diez días, o según lo disponga la legislación local aplicable; y deberá contener por lo menos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos¹³.

¹³ I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

La citada Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos, recibirá las solicitudes de los aspirantes y expedirá el dictamen correspondiente; posteriormente, remitirá dicho dictamen que contendrá las precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Estatal, quien se erigirá en Convención Electoral Estatal para elegir a los candidatos, por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes.

Sin embargo, si bien los estatutos del Partido del Trabajo establecen un procedimiento ordinario para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, como lo es el señalado en líneas precedentes; cabe decir, que el mismo ordenamiento partidista instituye un procedimiento extraordinario utilizado en caso que así se estime conveniente por órgano competente. Así, de los artículos 39 inciso m) y 118 fracciones I y IV, se desprende:

La elección de los candidatos a cargos de elección popular del Partido Político que nos ocupa, es realizada a nivel federal por la Convención Electoral Nacional; empero, en el momento en que la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, por sí misma lo considere conveniente, puede de manera supletoria erigirse y constituirse en dicha Convención Electoral Nacional con facultades para la postulación, registro y sustitución de los candidatos en las distintas entidades federativas para la elección de Gobernador y Diputados Locales por ambos principios.

Dicho en otras palabras, existe facultad expresa y supletoria para que la autoridad nacional mencionada atraiga un proceso electoral local y se haga cargo de todas y cada una de las actividades que se deben desarrollar en el mismo, anulando las atribuciones que originalmente son encomendadas a los órganos de dirección estatal; sin que ello signifique de modo alguno la cancelación de un proceso interno de selección de candidatos, toda vez que este procedimiento extraordinario únicamente otorga facultades de operación y decisión a autoridad intrapartidista diversa a la originaria, dado que al particular se debe expedir una convocatoria¹⁴ y ser aprobada por la propia Comisión Ejecutiva Nacional.

¹⁴ La convocatoria deberá contener por lo menos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que fueron transcritos en la anterior referencia.

Sentado lo anterior y con base a las constancias que obran en autos, se advierte que el procedimiento llevado a cabo para la designación de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata del Partido del Trabajo a Gobernadora de esta Entidad Federativa, fue el extraordinario.

En efecto, como se precisó en párrafos que anteceden, el desarrollo del procedimiento extraordinario también conlleva el cumplimiento de una serie de lineamientos y tiempos que se debe cumplir en cada una de las etapas que lo conforman, los cuales están incluidos en el calendario y la convocatoria expedidos para el procedimiento interno de Selección de Candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016, a saber:

1. El proceso interno inicia con la publicación de la convocatoria¹⁵ que será difundida a través de un diario de circulación estatal y concluye con la elección de los candidatos en la Convención Electoral Nacional.

¹⁵ Dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

2. Será la Comisión Nacional de Asuntos Electorales el órgano de control responsable de la conducción y vigilancia del proceso interno de selección de candidatos.
3. El método utilizado para la selección de los candidatos será el que faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional a erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional para elegir y postular candidatos.
4. Los aspirantes a precandidaturas deberán satisfacer los requisitos contenidos en la base cuarta de la convocatoria para su registro.¹⁶

¹⁶ Foja 302 de autos.

5. El registro de precandidatos para Gobernador y Diputados Locales será del dieciocho al veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en las oficinas de la sede Estatal del Partido del Trabajo en Veracruz.
6. La Comisión Nacional de Asuntos Electorales dictaminará a más tardar el uno de febrero de dos mil dieciséis, sobre la procedencia del registro de precandidatos.
7. Las precampañas para Gobernador se llevarán a cabo del siete de febrero al trece de marzo del presente año; y para Diputados del catorce de febrero al siete de marzo de este propio año.
8. El veinte de marzo hogaño se celebrará la Convención Electoral Nacional para la elección interna de candidatos a Gobernador y Diputados.
9. Los medios de impugnación intrapartidarios serán resueltos a más tardar el tres de abril del actual.

Ahora bien, no obstante que se estipuló un proceso interno de Selección de Candidatos, como ya se refirió, la Comisión Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, dictaminó que una vez transcurrido el plazo de registro para

aspirantes a precandidatos para los cargos de Gobernador y Diputados Locales, no se recibió solicitud de registro alguno.

Situación que originó que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, sesionara el dieciséis de marzo del año en curso, a efecto de designar al candidato a Gobernador de Veracruz que postularía ese instituto político y así ejercer ese derecho de registrar candidato derivado de un caso extraordinario.

En ese tenor, es necesario puntualizar, que si bien este Tribunal analizará si la candidata que postuló el Partido del Trabajo fue designada de conformidad con sus normas estatutarias, no debe perderse de vista que por la naturaleza del caso que nos ocupa, donde la parte que está afirmando que hubo violaciones en el procedimiento de selección está obligado a probarlas, únicamente se tomarán en cuenta las manifestaciones hechas en la demanda primigenia en contraste con las pruebas que obran en actuaciones.

Así, este Tribunal Electoral considera que **no les asiste la razón a los actores.**

Lo anterior es así, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, la designación de Alba Leonila Méndez Herrera fue acorde a los Estatutos del Partido del Trabajo, por las razones y descripciones que ya se expusieron líneas anteriores, es decir, su elección derivó de un caso extraordinario dentro de un procedimiento extraordinario, pero todo ajustado a la normatividad partidista.

Entonces, contrario a lo que sostienen los inconformes en su manifestación identificada con el número 1, la convocatoria si fue aprobada de manera supletoria por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de conformidad con el numeral 39, inciso m), de sus Estatutos, toda vez que dicha convocatoria para el proceso interno de Selección de Candidatos a Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz, fue aprobada en la sesión ordinaria de catorce de enero del año en curso; asimismo, se advierte que la misma fue publicada el dieciséis de enero de la presente anualidad en el diario "La Jornada Veracruz", cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 78 Bis 3, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido; lo anterior consta en las fojas 301 y 337 de autos.

En cuanto a la manifestación realizada con el número 2, cabe decir en primer, término que en los Estatutos del Partido del Trabajo no existe el artículo 52 Bis; además, que de conformidad con el artículo 118, fracción IV, fue la Comisión Ejecutiva Nacional, como órgano facultado, que de manera

supletoria atrajo todo lo relacionado con el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, por considerar que existían conflictos en la sede Estatal, y no la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos como lo aducen los actores, acuerdo que fue tomado en sesión ordinaria de catorce de enero del año en curso, la cual como consta del informe rendido por el órgano partidista responsable no fue impugnada; reiterándoles que la convocatoria si fue publicada en un periódico de circulación Estatal (La Jornada Veracruz), y que el artículo 78 Bis 3, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido, enuncia de manera optativa el modo de publicación, ya sea a través de un diario de circulación estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del Partido, más no en dos o todos ellos.

Tocante a la manifestación hecha con el arábigo 3, si bien es verdad el artículo 71, inciso k) de los Estatutos del PT, menciona que son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal, aprobar la Convocatoria para el proceso interno de elección de precandidatos y candidatos en el ámbito local; lo cierto es, que los recurrentes pierden de vista que la actuación de los órganos estatales fue sustituida por la Comisión Ejecutiva Nacional, al haber ejercido la facultad de atracción del proceso electoral en curso en el Estado, situación que no fue controvertida en su oportunidad.

Respecto a la manifestación marcada con el numeral 4, si bien el artículo 78 Bis, de los Estatutos del PT, señala que es la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos la responsable de coordinar, organizar y conducir los procesos de postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en el ámbito estatal; lo que aconteció en el caso que nos ocupa, es que la actuación de los órganos estatales fue sustituida por la Comisión Ejecutiva Nacional, al haber ejercido la facultad de atracción del proceso electoral en curso en el Estado, quien a su vez determinó que el órgano de control responsable de la conducción y vigilancia del proceso interno de selección fuera la Comisión Nacional de Asuntos Electorales.

En relación a la manifestación hecha en el arábigo 5, los actores confunden la aplicación del artículo 78 Bis 2, fracción IV, de los Estatutos del PT al caso concreto, dado que dicha norma habla sobre las facultades que tiene la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos para la postulación de integrantes de los Órganos de Dirección Estatal, y no sobre la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular que es lo que aquí se ventila; no obstante a ello, cabe decirles a los actores que el registro de la candidata

efectuado por Ramón Díaz Ávila, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del OPLEV, encuentra sustento en el Acuerdo Segundo tomado en la Sesión Ordinaria de dieciséis de marzo de la anualidad en curso, donde se autoriza a la referida persona para que en representación del PT firme el escrito por el que se solicite el registro de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a Gobernadora; por último, no hubo vulneración al plazo que no debe de ser menor de diez días entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección, toda vez que entre el dieciséis de enero (publicación de la convocatoria) al veinte de marzo del año en curso (fecha que se había acordado para la elección de candidatos), transcurrieron más de los diez días mínimo que debe mediar entre una y otra, de conformidad con el artículo 78 Bis 3, párrafo tercero de los estatutos.

Por cuanto hace a la manifestación contenida en el número 6, contrario a lo que sostienen los inconformes, la elección de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a Gobernadora del Estado, si fue realizada por Convención Electoral, siendo en este caso por la Nacional y no por la Estatal, pues como se ha venido mencionando, la actuación de los órganos estatales fue sustituida por la Comisión Ejecutiva Nacional, al haber ejercido la facultad de atracción del proceso electoral en curso en el Estado; elección que fue realizada en sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo anterior, y aprobada válidamente por ochenta votos, es decir, por el 50% más uno de sus integrantes (117 miembros), de acuerdo al artículo 37 de los Estatutos del PT; acta de sesión que no fue impugnada por los actores en su momento, según consta del informe rendido por el órgano partidista responsable.

Finalmente, la manifestación relativa a que la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, proviene del Partido Acción Nacional, por lo cual no representa lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo; además, porque no existe congruencia con los principios del Partido referido y su práctica política, y no acredita compromisos con las luchas sociales y desarrollo del instituto partidista; este Tribunal considera que al haberse derivado de una situación extraordinaria, el Partido del Trabajo efectuó dicho registro en ejercicio de su derecho constitucional de libre auto-determinación y auto-organización, como a continuación se explica:

En efecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la ley, así como en el respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El párrafo segundo del numeral citado establece que son asuntos internos de los partidos políticos:

- a.** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b.** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c.** La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d.** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e.** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f.** La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De lo anterior se observa que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Ese derecho de auto-organización ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener, por mencionar un ejemplo, en el expediente SUP-REC-35/2012, que *“el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados”*.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley General de Partidos Políticos, se

trata de los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una **situación extraordinaria**, pues en esos casos se está en presencia de un “proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral” que, como se explicará, es una facultad discrecional.

En efecto, la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección (los cuales deben estar previstos en la normativa interna de los propios institutos políticos o por disposición de la ley), se opte por esa alternativa.

Por tanto, la posibilidad de análisis por parte de un órgano jurisdiccional, debe limitarse a definir los casos en que dicha circunstancia (decisión de elegir la designación directa como método de selección) se encuentra justificada, esto es, establecer cuándo en un caso se está en presencia de motivos racionales y razonables para ejercer esa facultad discrecional, pero no para analizar en sí misma la determinación.

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia recaída al citado recurso SUP-REC-35/2012, la Sala Superior sostuvo que al resolver sobre las actuaciones de las autoridades partidistas, los órganos jurisdiccionales deben observar “... *el mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular...*”

En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que la decisión tomada en el acuerdo emitido por el órgano partidario debió ser analizada por la Sala Regional tomando en cuenta que dicha decisión (designación de candidatos a senadores) “... *era un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación...*”.

Así, con base en lo establecido por la norma Constitucional y legal, así como en los argumentos de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es posible concluir que existen casos en que las violaciones aducidas por los enjuiciantes no pueden resolverse mediante ejercicios de ponderación, al tratarse de situaciones en las que la propia Constitución y la ley ya determinaron que tiene más peso el principio de auto-organización de los partidos políticos, como es

el caso de las designaciones directas de candidatos ante **supuestos extraordinarios.**

En tales condiciones, para este órgano colegiado es evidente que dicha potestad de postular a candidatos con motivo de la falta de precandidatos registrados en el proceso ordinario, pese a haberse emitido una convocatoria al efecto, se trata de una facultad discrecional, porque deriva de un supuesto extraordinario; es decir, se trata de una acción emprendida cuando se dan ciertas circunstancias que impiden que el procedimiento ordinario pueda cumplirse. Más aún cuando la Base Décima Sexta de la Convocatoria establece que la falta de candidaturas será superada mediante designación que realice la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 inciso j) de los Estatutos del Partido del Trabajo, tal facultad y atribución otorgada a la Comisión Coordinadora puede ser instrumentada por la misma Comisión Ejecutiva Nacional con las firmas del 50% más uno de sus miembros, lo que en el caso aconteció, al erigirse como Convención Electoral Nacional.

Al respecto, debe destacarse que al emitir la sentencia SUP-REC-59/2013, la Sala Superior estimó que la designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por esas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, **que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.**

Ante tal circunstancia, es dable concluir que, el Partido del Trabajo a fin de garantizar su derecho a postular candidato para el cargo de Gobernador, realizó la elección de Alaba Leonila Méndez Herrera, por lo que se considera que tal decisión se encuentra en el ámbito de su auto-determinación y auto-organización derivado del contenido de los artículos 41, base I, tercer párrafo y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.

Por todo lo anterior, no les asiste la razón a los inconformes.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. Se **desecha** la ampliación de demanda presentada por los promoventes, acorde a los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por **no rendido** el informe circunstanciado presentado el diecisiete de abril del año en curso por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la parte que fue impugnado.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente. Por oficio identificado con la clave 326/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz remitió, con sus anexos, el medio de impugnación precisado en el resultando segundo (II), que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1580/2016,

con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1580/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de terceros interesados. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, comparecieron diversos ciudadanos como terceros interesados.

VII. Admisión. Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia está relacionada con el derecho de afiliación de los ahora actores, en su vertiente de votar.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente porque satisface los requisitos de procedibilidad, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y la cuenta de correo electrónico para tal efecto; 3) Identifican la sentencia impugnada; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en los que basan su demanda, y 6) Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **miércoles veinte de abril** de dos mil dieciséis y **notificada** personalmente a los **ahora actores el inmediato día veintiuno**, como se constata con la cédula de notificación personal, que obra a foja quinientos ochenta y uno del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC 45/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente del juicio al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del **viernes veintidós al lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz que actualmente está en desarrollo.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el **lunes veinticinco de abril** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido, en escrito común, por Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En este particular es claro que **Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta**, tienen interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que impugnan la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, entre otras determinaciones, desechó el escrito ampliación de la demanda presentado por los ahora actores y confirmó el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa por el cual declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a Gobernadora de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sin que se advierta, en la legislación aplicable, medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia controvertida; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados. Al caso se debe destacar que mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó acordar lo procedente, respecto de la comparecencia, como terceros interesados, de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Vicente Aguilar Aguilar, Domingo Ortega Martínez, Elieonai Ramírez Landa, Ana Isabel Llamas Arroyo, Odilón Nava Sánchez, Luis Vicente Aguilar Castillo, Edward Balderas Guerrero, Karem García Sánchez, Mario Valdiviezo Hernández, José Alberto Quino Rosales, Nicolás Lorenzo Hernández, Eladio del Ángel Sumaya, David González Rojas, Gastón de la Rosa Gutiérrez, David Hernández y Aguilera, Elías Pérez Martínez, Martín Iturralde Campos, Margarito Espejo Hernández, Lucero Dinorah Navarrete Enríquez y Francisco Javier Animas de la Sierra, quienes se ostentan como *“integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y a la vez con la representación legal de la Comisión*

Ejecutiva Nacional del Instituto Político”, así como “*integrantes de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal*” del aludido partido político.

En primer término esta Sala Superior advierte que respecto de Elías Pérez Martínez y Martín Iturralde Campos se actualiza la causal relativa a tener “*por no presentado*” el escrito correspondiente, prevista en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el escrito de comparecencia no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de esos ciudadanos. En el mencionado artículo 17, párrafo 4, inciso g), y párrafo 5, se prevé lo siguiente:

Artículo 17

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

[...]

Del precepto citado se advierte que el escrito de comparecencia de tercero interesado se tendrá por no presentado cuando carezca de firma autógrafa del promovente; toda vez que ésta es, por regla, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien pretende comparecer a juicio con la aludida calidad jurídica, ya que el objeto de la firma

consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de comparecencia, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el aludido derecho, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de tercero interesado carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es tener por no presentado ese recurso.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia de tercero interesado, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con Elías Pérez Martínez y Martín Iturralde Campos.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a los aludidos ciudadanos como terceros interesados en el juicio al rubro indicado, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta en ese recurso.

En esas condiciones, si en el escrito de comparecencia como tercero interesado no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de los mencionados ciudadanos, entonces se actualiza la causal para tener "*por no presentado*"

el aludido curso de comparecencia prevista en el artículo 17, párrafo 4, inciso g) y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de Elías Pérez Martínez y Martín Iturralde Campos.

Por otra parte, respecto de la comparecencia, como terceros interesados, de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Vicente Aguilar Aguilar, Domingo Ortega Martínez, Elieonai Ramírez Landa, Ana Isabel Llamas Arroyo, Odilón Nava Sánchez, Luis Vicente Aguilar Castillo, Edward Balderas Guerrero, Karem García Sánchez, Mario Valdiviezo Hernández, José Alberto Quino Rosales, Nicolás Lorenzo Hernández, Eladio del Ángel Sumaya, David González Rojas, Gastón de la Rosa Gutiérrez, David Hernández y Aguilera, Margarito Espejo Hernández, Lucero Dinorah Navarrete Enríquez y Francisco Javier Animas de la Sierra, se procede hacer el análisis correspondiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral federal, quien considere que tiene un interés incompatible con el del actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado, en los juicios o recursos electorales incoados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo es importante precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2014, consultable a páginas setenta y uno a setenta y dos de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 15 (quince), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”**, que cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

En este contexto, dado que los ciudadanos que comparecen como terceros interesados en el juicio al rubro indicado son integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal en el Estado de Veracruz, ambos del Partido del Trabajo, en el que aducen

un interés incompatible con el de los ahora actores, se les debe reconocer esa calidad jurídica siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, los ciudadanos comparecientes: **1)** Asientan su nombre y firma autógrafa, **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para esos efectos y **3)** Precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, de los terceros interesados, fue presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el citado plazo transcurrió de las nueve horas del martes veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas del inmediato viernes veintinueve, como se constata con la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos del responsable Tribunal Electoral, que obra a cincuenta y una del expediente en que se actúa, en tanto que el escrito común de los terceros interesados fue presentado a las **diecinueve horas quince minutos del jueves veintiocho del mismo mes y año.**

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es conforme a Derecho reconocer el carácter de terceros interesados, en el juicio al rubro indicado, a los mencionados ciudadanos.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores expresan los siguientes conceptos de agravio.

[...]

En relación al CONSIDERANDO SEGUNDO, APARTADO II del juicio ciudadano, cuyo desechamiento de la ampliación de demanda se controvierte, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz fueron coincidentes en determinar que los suscritos promoventes debimos dar cumplimiento al principio de definitividad y agotar las instancias previas –en tiempo y forma- establecidas por las normas internas del Partido del Trabajo, para combatir el acto. Incluso, para sostener su determinación, mediante diligencias para mejor proveer, el Magistrado Instructor en fecha 14 de abril de la anualidad determinó requerir a la autoridad responsable un informe sobre los medios de impugnación incoados en contra del proceso interno de selección de candidatos delo Partido del Trabajo, en el proceso ordinario local.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó que de modo alguno los suscritos podemos controvertir el proceso interno de selección de candidatos al Partido del Trabajo mediante el juicio ciudadano intentado. Esto, porque a juicio de los magistrados responsables los actos del proceso interno controvertidos *“son de fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se pueden considerar como hechos nuevos, o menos aun que no fueron conocidos puesto que en autos consta que fueron debidamente publicados, por lo que no es dable que se acredite la figura jurídica de la ampliación de la demanda.”* (Foja 14 de la resolución)

Para sostener que los suscritos estuvimos debidamente enterados de los actos del proceso interno que se combaten, los magistrados responsables, realizan un estudio de las constancias que –hasta ese momento- integraban el expediente que nos ocupa. Así, determinamos que *“los acuerdos partidarios fueron notificados en las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT en Veracruz, así como publicados en sus estrados y en los de la Comisión Ejecutiva Nacional, y en el caso de la Convocatoria al proceso interno de selección, en el periódico “La Jornada Veracruz”, en fechas nueve y dieciséis de enero, y diez y dieciocho de marzo, ambos del año en curso, es evidente que dichas publicaciones surtieron efectos al día siguientes, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta*

manera; máxime, que los actores son miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Nacional, lo que representa un grado mayor de responsabilidad de estar pendiente de las determinaciones que emitan los órganos directivos nacionales de su partido político.” (Página 15 y 16 de la resolución)

En consecuencia de lo anterior el Tribunal responsable determinó desechar la ampliación de la demanda intentada por los suscritos mediante escrito de 17 de abril de los corrientes. Lo cual tuvo repercusión en el método y análisis de fondo del asunto que llevo a declarar como infundados los agravios esgrimidos. Esto, toda vez que en el análisis de fondo la autoridad responsable determinó que *“únicamente se tomarán en cuenta las manifestaciones hechas en la demanda primigenia en contraste con las pruebas que obran en actuaciones”* (Página 62 de la resolución)

En este orden de ideas, el desechamiento de la ampliación de demanda de fecha 17 de abril de los corrientes, causa agravio a los suscritos porque transgrede nuestro derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 Constitucional. Esto, ya que considero que el desechamiento combatido surge de un razonamiento incongruente debido a que el Tribunal Responsable realiza una valoración de fondo analizando el material probatorio para sostener su argumento de procedibilidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo rubro reza: SENTENCIA INCONGRUENTE, SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.

Esto es así, ya que contrario a lo aducido por el Tribunal responsable, los suscritos en nuestro escrito de demanda primigenio si controvertimos genéricamente el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo que tuvo como resultado la designación de la C. Alba Leonila Méndez Herrera, **pues no tuvimos conocimiento de la convocatoria, jamás se publicó en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Veracruz y en la página web oficial del Partido del Trabajo en Veracruz, máxime que no se cumplieron las formalidades de los estatutos en la postulación de la candidata en referencia,** violándose en nuestro perjuicio lo siguiente: (Escrito original de demanda)

[Énfasis añadidos]

Como se ve, los suscritos si controvertimos el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo. Como agravio principal, aducimos que en ningún momento fuimos notificados – en nuestra calidad de militantes y de miembros de los órganos de representación- de los actos que integran el proceso de mérito. En consecuencia, la Comisión Ejecutiva Nacional rindió su informe su informe en el sentido de combatir los argumentos esgrimidos por los suscritos remitiendo diversas documentales, que a su dicho, validan el proceso interno controvertido. En específico, con las documentales remitidas, el Partido del Trabajo pretendía acreditar que los suscritos quejosos fuimos notificados de los actos del proceso interno,

Así, la Litis se construye a partir del argumento de los suscritos en el sentido de acreditar que nunca fuimos debidamente notificados de los actos del proceso interno y se construye también a partir del argumento de las autoridades responsables en el sentido de determinar la validez de la designación combatida y sus efectos en el acuerdo del Organismo Público Local Electoral. Sin embargo, el Tribunal Electoral de Veracruz, para desechar el escrito de ampliación de demanda realizó un estudio total de la eficacia probatoria de las constancias remitidas por el Partido del Trabajo cuya validez ya había sido controvertida en la demanda de juicio ciudadano primigenia.

Aunado a lo anterior, los suscritos quejosos seguimos sosteniendo en esta instancia federal, que nunca tuvimos conocimiento los siguientes actos del proceso interno de selección de candidatos:

Acto intrapardista del Proceso Interno de Selección de Candidatos. Art 42 Fracción X del Código Electoral	Documentos con los que se sostiene su validez
<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 14 de enero de 2016, donde se aprobó que la Comisión Ejecutiva Nacional atraiga lo relacionado con el proceso electoral local 2015 – 2016, en el Estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del Proceso Interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo. • Convocatoria del Proceso Interno de Selección de Candidatos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cédula de notificación personal de los integrantes de la Comisión Política Nacional en el Estado de Veracruz, de fecha 9 de enero de 2016, supuestamente con la finalidad de hacer del conocimiento la Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional que se llevará a cabo el 14 de enero de 2016. 2. Cédula de notificación por Estrados de los Integrantes de los Órganos de Dirección Estatal y Nacional ambos del Partido del Trabajo y Comisionado Político de la citada Sesión. 3. Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha 14 de enero de 2016. <p>Oficios derivados y remitido al OPLE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Escrito de fecha 15 de enero de 2016, signado por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo donde se hace del conocimiento al OPLE el resultado de la Sesión anterior. En específico la convocatoria al proceso interno. 5. Escrito de 5 de febrero de 2016 signado por la Comisión Coordinadora Nacional donde se hace del conocimiento del ope sobre el no registro de precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales.
<ul style="list-style-type: none"> • Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 16 de marzo de 2016 donde supuestamente se aprobó por unanimidad de los presentes la postulación de la ciudadana ALBA LEONILA MENDEZ HERRERA, como candidata a Gobernador del estado de Veracruz. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Cédula de notificación personal de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, Coordinadora del Partido del Trabajo y Comisionado Político Nacional en el estado de Veracruz de fecha 10 de marzo de 2016 a fin de hacer del conocimiento la Sesión Ordinaria de 16 de marzo. 7. Cédula de notificación por estrados de los Integrantes de los órganos de

	<p>Dirección Estatal y Nacional ambos del Partido del Trabajo y Comisionado Político Nacional, donde se notifica la convocatoria de la Sesión Ordinaria de 16 de marzo.</p> <p>8. Acta la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha 16 de marzo de 20146.</p> <p>9. Cédula de Notificación Personal a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, Coordinadora del Partido del Trabajo y Comisionado Político Nacional de fecha 18 de marzo de 2016 a fin de hacer del conocimiento la aprobación de la postulación de la ahora candidata.</p> <p>Oficios derivados y remitido al OPLE.</p> <p>10. Escrito de fecha 16 de marzo donde se hace conocimiento que se aprobó la postulación de la C. ALBA LEONILA MENDEZ HERRERA.</p> <p>11. Solicitud de registro de la ahora candidata.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tal como se ha venido sosteniendo, los suscritos militantes nos dolemos de una ausencia total de notificación de los procesos internos de selección de candidatos del Partido del Trabajo. Falta de comunicación que transgrede nuestros derechos a votar, ser votados en un proceso interno de selección de candidatos y nuestro de afiliación en su vertiente al derecho de participación en la vida interna del instituto político en el cual nos encontramos afiliados. Para sostener lo anterior, esgrimimos argumentos tendientes a controvertir la legalidad de los medios de notificación supuestamente diligenciados a fin de notificarnos los actos del proceso interno.

En este orden de ideas, y como se ha venido aduciendo, el Tribunal Electoral de Veracruz otorga valor probatorio pleno a las constancias remitidas por el Partido del Trabajo con el fin de desechar la ampliación de demanda. En específico, le otorga valor probatorio pleno a un ejemplar del periódico la "La Jornada de Veracruz" relativo a la publicación de la Convocatoria al proceso interno de selección de fecha dieciséis de enero. Sin embargo, y bajo la óptica del Tribunal responsable, de esto se obtienen más indicios de ilegalidad de las notificaciones que de legalidad. Nos explicamos.

Dejando a un lado las cédulas de notificación personal supuestamente realizadas y cuya invalidez se solicita se declare asumiendo plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral pretende que los plazos para inconformarnos de los actos del proceso interno fenecieron a partir de su publicación en el citado periódico "La Jornada de Veracruz". Sin embargo, los magistrados responsables omitieron observar que existen actos que no fueron debidamente notificados bajo los criterios analizados. Específicamente los siguientes:

Acto Intrapartidista	Irregularidad	Ubicación en el
----------------------	---------------	-----------------

		expediente
Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 14 de enero de 2016, donde se aprobó que la Comisión Ejecutiva Nacional atraiga lo relacionado con el proceso electoral local 2015 – 2016, en el Estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del Proceso Interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo.	El Partido del Trabajo omite remitir el ejemplar del periódico “La Jornada de Veracruz” En la que supuestamente se publicó la convocatoria a dicha sesión.	<ul style="list-style-type: none"> • Fojas 285 a la 307. • En la foja 286 se hace mención de la publicación de la convocatoria “en un diario local en el Estado de Veracruz” el pasado sábado seis de enero de dos mil dieciséis. Sin embargo esta no obra en autos. • Tampoco obra en autos los acuses de recibo de las notificaciones realizadas por correo electrónico.
Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 16 de marzo de 2016 donde supuestamente se aprobó por unanimidad de los presentes la postulación de la ciudadana ALBA LEONILA MENDEZ HERRERA, como candidata a Gobernador del estado de Veracruz.	El Partido del Trabajo omite remitir el ejemplar del periódico “La Jornada de Veracruz” En la que supuestamente se publicó la convocatoria a dicha sesión.	<p>Fojas 377 a la 391</p> <p>Se hace mención de la publicación de la convocatoria “en un diario local en el Estado de Veracruz” el pasado sábado seis de enero de dos mil dieciséis. Sin embargo esta no obra en autos.</p> <p>Tampoco obra en autos los acuses de recibo de las notificaciones realizadas por correo electrónico.</p>

Como se ve, si partimos de la premisa de la que partió el Tribunal Electoral al otorgarla valor pleno a un ejemplar del periódico “La Jornada de Veracruz” a fin de hacer nugatorio a un acceso efectivo a la justicia, no podría pasar inadvertido para esta autoridad federal, que existen más documentales ausentes que existentes, que sirvan para invalidar la pretensión de los suscritos. En la especie, existen dos ejemplares de un periódico local que no fueron remitidos por el Partido del Trabajo y que sin embargo fueron considerados como medio de notificación del proceso interno de selección de candidatos que se tilda ilegal. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro reza:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe

circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Por lo que aclarado dicho punto, estando justificada la calidad de militantes de los suscritos promoventes, extremo que incluso lo reconoce la autoridad responsable en sus escritos respectivos-, basta que se justifique el interés jurídico de la suscritos, mediante la satisfacción de requisitos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro reza: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", para que lo procedente sea el examen de la pretensión hecha valer por los suscritos a través de sus agravios.

De modo que, si los suscritos den la demanda original adujimos: a) la infracción de un derecho sustancial; b) la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación y; c) formular los planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, a fin de obtener la consiguiente restitución del pretendido derecho violado; lo pertinente hubiera sido que se procediera al estudio de las violaciones de fondo planteadas en el escrito de ampliación de demanda.

Estas consideraciones no solo han sido sostenidas por el propio Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sino que también han sido sustentadas por el máximo tribunal del país, en las ejecutorias

recaídas en los expedientes SUP-JDC-45/2010 y SUP-JDC-71/2010, resueltos en sesiones públicas del siete y veintiuno de abril de dos mil diez, respectivamente.

Así mismo lo anteriormente establecido, guarda también armonía con la sentencia orientadora dictada dentro del expediente SUP-JDC-65/2010, en la cual, se reconoció el interés jurídico de Napoleón González Pérez, como militante del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, controvirtió la legalidad (en cuanto a su confrontación con el marco normativo local y estatutario), de una resolución que aprobó el registro de la Coalición "Hidalgo Nos Une", integrada por el citado partido político, entre otros, precisamente porque al estar afiliado a una de las fuerzas políticas que suscribieron ese acuerdo, tenía interés en que la normativa local y por supuesto, la estatutaria, se respetaran a cabalidad.

Es por todo lo anterior que considero que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios esgrimidos no solo en el escrito de demanda original sino en la ampliación de demanda. Agravios encaminados a combatir la legalidad de los supuestos medios de notificación en los que se basa el Partido del Trabajo para hacer nugatorio nuestro derecho a votar y ser votado, así como, el de afiliación.

En estas circunstancias, los demás argumentos utilizados por el Tribunal Electoral de Veracruz en el estudio de fondo se realizaron al margen de los elementos de invalidez que se esgrimieron tanto en la demanda original como en la ampliación de demanda. En específico, los magistrados responsables, utilizan las constancias remitidas por el Partido del Trabajo y que transcriben íntegramente de la página 39 a la 57 de la resolución combatida. A dichas documentales se les otorgó valor probatorio pleno. Ya que, como se dijo, su legalidad no fue estudiada por haberse desechado la ampliación de la demanda intentada.

En estas condiciones considero que este Tribunal Electoral puede hacer un estudio de su legalidad a la luz de los agravios esgrimidos por los suscritos en el escrito de demanda original y ampliación de demanda.

Por último, nos separamos del argumento de la autoridad responsable tendiente a acreditar que con el simple hecho de que la "Convocatoria a participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargo de Gobernador" fue publicado a través del diario "La Jornada de Veracruz" mediante publicación de 16 de enero de 2016. Esto es así, ya que de modo alguno se puede sostener un medio de publicación como base para hacer nugatorio la garantía de audiencia o el derecho de afiliación. Ya que, la publicación, por su naturaleza no tiene los efectos necesarios para llamar a un interesado a una secuela procesal para hacer efectivos sus derechos. Por el contrario, la publicación sólo obedece a intereses meramente de difusión entre la ciudadanía en general, no así, entre integrantes de un partido político, que a su vez, son integrantes de los órganos de representación. Como en la especie somos los suscritos.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado.

De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el

artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Ahora bien, lo equivocado de la autoridad responsable recae en afirmar que por el simple hecho de que un solo acto se haya publicado en un diario de circulación local, este mero hecho sea suficiente para hacer nugatorio nuestro acceso a la justicia. Ya que, como se dijo, la base de los agravios esgrimidos son la ilegalidad de los medios de notificación supuestamente diligenciados a fin de notificarnos los actos del proceso interno de selección de candidatos.

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida, para que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional especializado analice y resuelva los conceptos de agravio que manifestaron en su escrito, de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, de ampliación de demanda, a fin de que revoque el acuerdo de día dos del mismo mes y año, identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02/04/16, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora

de la citada entidad federativa, postulada por el Partido del Trabajo.

Su causa de pedir la sustentan, en que la autoridad responsable determinó desechar el mencionado recurso, otorgando, indebidamente, valor probatorio pleno a las constancias remitidas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para efecto de acreditar que a los ahora actores les fue notificada la celebración de las sesiones ordinarias de catorce de enero y dieciséis marzo de dos mil dieciséis, en las cuales la Comisión Ejecutiva Nacional determinó atraer *“todo lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del proceso interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo”*, así como aprobar la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, como *“candidata a Gobernador”* del Estado de Veracruz, respectivamente.

No obstante, en concepto de los enjuiciantes, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz debió considerar procedente el escrito de ampliación de demanda y analizar los razonamientos lógico-jurídicos que expresaron, debido a que controvirtieron el procedimiento de selección de candidatos del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, al aducir que los actos que lo integraron no les fueron debidamente notificados.

A juicio de esta Sala Superior los mencionados conceptos de agravio son **fundados**, como se razona a continuación.

En primer lugar, se debe desatacar que los derechos fundamentales de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican, entre otros aspectos, que los justiciables conozcan los hechos en que se motivan los actos de autoridad que se aduce afectan sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban por alguna razón justificada, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos controvertidos en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis y resolución de los argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2008, consultable a foja ciento treinta a ciento treinta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”*, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE”***.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 13/2019, consultable a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”*, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***.

Ahora bien, a fin de dilucidar si en el asunto que se analiza se actualizaba o no la institución jurídica de ampliación de la demanda, resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve.

1. El dos de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictó el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, por el cual, entre otras determinaciones, declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo.

2. Inconformes con lo anterior, el inmediato día seis José Antonio Balderas Arias, Rosalino Pérez Cruz, Irene González Reyna, Juan Carlos Dueñas Torres, Arturo Pérez Pérez y Enrique Hernández Peralta promovieron juicio local para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC 45/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En el mencionado medio de impugnación, los actores adujeron, esencialmente, que indebidamente la autoridad administrativa electoral local otorgó el registro a la aludida ciudadana como candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, porque no advirtió que en el respectivo procedimiento interno del Partido del Trabajo se vulneró lo establecido en diversas disposiciones del Estatuto de ese instituto político, debido a que a los enjuiciantes, en su carácter de integrantes de las Comisiones Ejecutivas Estatal y Nacional, no se les notificaron los actos que integraron el aludido procedimiento de selección de la candidata, aunado a que no se publicó la convocatoria correspondiente.

3. El doce de abril de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, así como diversos integrantes la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Veracruz rindieron el respectivo informe circunstanciado, anexando diversas constancias para efecto de acreditar la notificación a los ahora actores de la celebración de las sesiones de catorce de enero y dieciséis marzo de dos mil dieciséis y de las determinaciones que se asumieron en ellas por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, así como de la convocatoria publicada el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, para elegir al candidato a Gobernador al Estado de Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo.

4. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor en ese medio de impugnación determinó, entre otros aspectos, dejar a la vista de la parte actora las constancias que remitió el órgano partidista responsable, para efecto de que en el plazo de setenta y dos horas compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Por escrito del inmediato día diecisiete, los enjuiciantes desahogaron la vista y pretendieron ampliar la demanda presentada el seis de abril de dos mil dieciséis, manifestando diversos conceptos de agravio a fin de controvertir la validez de las constancias aportadas por el órgano partidista nacional para efecto de acreditar que se les había notificado los actos del procedimiento interno de selección de candidata a Gobernadora al Estado de Veracruz, por el Partido del Trabajo.

En el mencionado curso, los actores argumentaron, esencialmente que no fueron debidamente notificados, porque en las cédulas de notificación personal no consta el sello de Oficialía de Partes del órgano partidista respectivo, tampoco se desprende que las diligencias se hayan hecho con persona autorizada, aunado a que en esos constancias no obra la rúbrica de los actores y se omite precisar las actuaciones que se llevaron a cabo para acreditar que los funcionarios partidistas se constituyeron conforme a las formalidades legalmente previstas.

En cuanto a las actas circunstanciadas de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis argumentaron que ninguna de ellas está suscrita por los actores.

Respecto de las cédulas de notificación por estrados adujeron que no estaban rubricadas por el funcionario partidista con "*fe pública*" para fijar esa cédula y tampoco se precisó el momento en el que se fijaron y retiraron las mencionadas cédulas.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio de esta Sala Superior, resulta incuestionable que si bien los actos que los enjuiciantes pretendieron controvertir en el escrito de ampliación de demanda de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, es decir, las determinaciones emitidas por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en las sesiones de catorce de enero y dieciséis marzo de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo antes de la fecha de la presentación de la demanda, lo cierto es que, como se ha señalado, en el escrito por el cual los ahora actores desahogaron la vista respectiva que ordenó el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, argumentaron que en los documentos aportados por el órgano partidista responsable para acreditar las respectivas notificaciones, existieron diversas irregularidades, por lo que no resultaban válidos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, asiste razón a los actores ya que el Tribunal Electoral responsable debió considerar procedente la ampliación de demanda y, por ende, analizar y resolver los conceptos de agravio que manifestaron en el aludido ocurso, porque a partir del informe circunstanciado, los ahora enjuiciantes conocieron los motivos y fundamentos de los actos por los cuales se determinó, por parte del órgano partidista nacional, solicitar el registro de Alba Leonila Méndez Herrera,

como candidata del Partido del Trabajo a Gobernadora en el Estado de Veracruz.

Además, como el órgano partidista responsable en la instancia local adujo que tales determinaciones se habían hecho del conocimiento de los actores en esa instancia, en tiempo y forma, anexando las respectivas constancias de notificación, es evidente que el Tribunal Electoral local debió haber admitido la ampliación de demanda correspondiente, y analizar la *litis* surgida a partir de hechos supuestamente desconocidos hasta ese momento por los actores.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió tutelar el ejercicio de los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva de los actores, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal que, como se ha razonado, implica, entre otros aspectos, que los justiciables conozcan los hechos en que se motivan los actos de los órganos partidistas y de las autoridades que se aduce afectan sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa, con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

En este contexto, al resultar **fundados** los conceptos de agravio que se analizan, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que resolviera los razonamientos lógico-jurídicos que manifestaron los enjuiciantes en el escrito de ampliación de demanda de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, sin embargo dado que en este momento se desarrollan las campañas en procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Veracruz, esta Sala

Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar la resolución controvertida, en la parte impugnada y resolver, en plenitud de jurisdicción**, la *litis* planteada primigeniamente, en el mencionado curso de ampliación de demanda.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Toda vez que ha quedado precisado que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no analizó y resolvió los conceptos de agravio expuestos por los actores en el escrito de ampliación de demanda de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior procede al análisis y resolución, **en plenitud de jurisdicción**, de la *litis* planteada en ese curso.

En primer lugar se debe destacar que en ese curso los actores controvierten los siguientes actos:

1. La sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil dieciséis, por la cual la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo determinó atraer lo relacionado con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), así como constituirse en Convención Electoral Nacional para establecer las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos, convocatoria y plataforma electoral del mencionado partido político.

2. Convocatoria supuestamente notificada el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, respecto del procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular del mencionado instituto político, en el Estado de Veracruz.

3. La sesión ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por la cual la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido

del Trabajo determinó la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera por el aludido instituto político, como candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa.

A partir de lo anterior, resulta evidente que los actores controvierten destacadamente diversos actos, los cuales se pueden resumir de la forma siguiente: **1)** las diligencias de notificación llevadas a cabo por el órgano nacional, de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo, ambas de dos mil dieciséis; **2)** la determinación asumida por el Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en la primera de las mencionadas sesiones, esto es la relativa a atraer *“todo lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del proceso interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo”*, y **3)** la determinación tomada en la segunda de las sesión antes mencionada, es decir la consistente en aprobar la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, como *“candidata a Gobernador”* del Estado de Veracruz, por el Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, a fin de analizar los conceptos de agravio, primero se debe resolver lo relativo a la debida o indebida notificación, ya que de haber sido notificados adecuadamente, ello haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, debido a que la impugnación de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis sería extemporánea.

Sólo en el caso de que no hubieran sido notificadas conforme a Derecho a los ahora enjuiciantes las mencionadas actuaciones, este órgano jurisdiccional especializado estaría en posibilidad jurídica de analizar y resolver los conceptos de

agravio enderezados para controvertir las determinaciones asumidas en las aludidas asambleas.

1. Cédulas de notificación personal

Respecto de las cédulas de notificación personal aducen los actores no son válidas porque presentan las siguientes irregularidades:

- Los documentos fueron recibidos por Xosilis Jazmín Duran Muñoz, sin que se advierta en autos el cargo o función que esa ciudadana desempeña en el Partido del Trabajo, además de que los recibió en representación de todos los órganos partidistas del mencionado instituto político en el Estado de Veracruz.

- En las cédulas de notificación no se advierte el sello de la Oficialía de Partes del órgano partidista estatal, por lo que esas constancias tampoco cumplen el requisito previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de los Estatutos del aludido partido político, en el que se establece que ningún documento tendrá validez jurídica plena, si no ingresa a través de la Oficialía de Partes correspondiente.

- No se advierte que los actores hayan asentado su firma en cada una de esas constancias de notificación y tampoco se precisaron las diversas diligencias que se llevaron a cabo para constituirse en el domicilio en el cual se llevó a cabo la aludida diligencia.

- Además, argumentan que en las actas circunstanciadas de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil no se advierte que los actores hayan asentado su firma.

2. Cédulas de notificación por estrados

- Respecto de las cédulas de notificación por estrados argumentan que no son válidas, porque en ellas no existe la firma funcionario partidista “*autorizado con fe pública*”.

- Tampoco se precisó el momento en el que se fijaron y retiraron de los estrados las mencionadas cédulas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los mencionados conceptos de agravio son **infundados**, porque a los actores sí se les notificó debidamente la celebración de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, así como las determinaciones en ellas asumidas en el sentido de atraer “*todo lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del proceso interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo*”, así como aprobar la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, como “*candidata a Gobernador*” del Estado de Veracruz postulada por el aludido partido político, respectivamente, cómo se razona a continuación.

Lo anterior es así, porque en el expediente del juicio al rubro indicado obran, entre otras, las siguientes constancias:

- Cédula de notificación personal de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por la cual se notifica a los integrantes de la Comisión Ejecutiva y de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, así como al Comisionado Político Nacional en la citada entidad federativa, de la sesión ordinaria de catorce de enero del año en que se actúa, de la

Comisión Ejecutiva Nacional del mencionado instituto político, en la cual constituida en Convención Electoral Nacional, determinó atraer todo lo "*relacionado*" con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz, así como aprobar el método de selección candidatos.

- Cédula de notificación personal de diez marzo de dieciséis, por la cual se notifica, entre otros, a los ahora actores la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del mencionado instituto político, para efecto de llevar a cabo la sesión el inmediato día dieciséis, en las instalaciones de la sede nacional del Partido del Trabajo, en la cual la Comisión Ejecutiva Nacional se constituiría en Convención Electoral Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- Cédula de notificación personal de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por la cual se notifica, entre otros, a los enjuiciantes, la determinación dictada en sesión ordinaria de fecha dieciséis del mismo mes y año, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, constituida en Convención Electoral Nacional en el sentido de postular a la candidata a Gobernadora al Estado de Veracruz, por el aludido instituto político.

Del análisis de las mencionadas constancias se advierte que las tres fueron suscritas por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, funcionario partidista que en términos de lo previsto en el artículo 37, Bis 1,

incisos a) y e), del Estatuto del aludido instituto político, tiene atribuciones para tal efecto.

Lo anterior es así, porque entre sus atribuciones el mencionado funcionario partidista tiene la de promover por instrucciones de la Comisión Coordinadora Nacional la asistencia de las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como todas aquellas tareas que le mandate la citada Comisión Ejecutiva.

Por otra parte, no asiste razón a los actores, porque parten de la premisa equivocada cuando aducen que en las mencionadas cédulas de notificación personal no consta el respectivo acuse de recepción de la Oficialía de Partes de los órganos estatales del Partido del Trabajo, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 4, párrafo tercero, del Estatuto del mencionado instituto político, no se les debe reconocer validez a esos documentos.

En efecto, porque del análisis de esas constancias se observa que ellas sí se estamparon los respectivos sellos de recepción. Para mayor claridad, se inserta a continuación la imagen de cada una de esas constancias.

Cédula de notificación personal de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, la cual obra a foja trescientas veintitrés y trescientas veinticuatro, del expediente del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC 45/2016, identificado en esta Sala Superior como *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"*, del expediente registrado con la clave SUP-JDC-1580/2016.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

323

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; SIENDO LAS 13 HORAS CON 15 MINUTOS DEL DIA 16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DICECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ÁNIMAS DE LA SIERRA, EVA FÁTIMA ESPERANZA RUÍZ, DOMINGO ORTEGA MARTÍNEZ, ELIEONAI RAMÍREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNÁNDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCÍA SÁNCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRETE ENRÍQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO QUINO ROSALES, MARTÍN ITURRALDE CAMPOS, NICOLÁS LORENZO HERNÁNDEZ, ELADIO DEL ÁNGEL ZUMAYA, ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, ROSALINO PÉREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, IRENE GONZÁLEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTÓN DE LA ROSA GUTIÉRREZ, DAVID HERNÁNDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZÁLEZ ROJAS, JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTÍNEZ, ODILÓN NAVA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTÍNEZ, ARTURO PÉREZ PÉREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNÁNDEZ GÓMEZ INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, EL ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL DIA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DICECISEIS, DONDE SE APRUEBA



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

324

ATRAER POR PARTE DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO LO RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y SE APRUEBA EL METODO DE SELECCION DE CANDIDATOS, POR LO QUE UNA VEZ ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR ME RECIBIO UN APERSONA QUE DIJO LLAMARSE Xosilis Joaquin Duran Munoz

QUIEN SE IDENTIFICO CON credencial ife clave DMEXS860921301500

DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DE LA PERSONA QUE LA PORTA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE RECIBE EL DOCUMENTO A NOMBRE DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA Y COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ORIGINAL DE LA MISMA ACTA REFERIDA; HACIENDOLE UNA BREVE RESEÑA DEL CONTENIDO, EN ESTE ACTO, LA O (EL) C. Xosilis Joaquin Duran Munoz FIRMA DE CONFORMIDAD LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO EL SUSCRITO.

SILVANO GARAY ULLOA

Xosilis Joaquin Duran Munoz

RECIBÍO



Cédula de notificación personal de diez marzo de dieciséis, la cual obra a foja trescientas treinta y ocho a trescientas treinta y nueve, del expediente del juicio local para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC 45/2016, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente registrado con la clave SUP-JDC-1580/2016.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

338

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; SIENDO LAS veinte HORAS CON Tres MINUTOS DEL DIA Diez DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DICECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ANIMAS DE LA SIERRA, EVA FÁTIMA ESPERANZA RUÍZ, DOMINGO ORTEGA MARTÍNEZ, ELIEONAI RAMÍREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNÁNDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCÍA SÁNCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRETE ENRÍQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO QUINO ROSALES, MARTÍN ITURRALDE CAMPOS, NICOLÁS LORENZO HERNÁNDEZ, ELADIO DEL ÁNGEL ZUMAYA, ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, ROSALINO PÉREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, IRENE GONZÁLEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTÓN DE LA ROSA GUTIÉRREZ, DAVID HERNÁNDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZÁLEZ ROJAS, JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTÍNEZ, ODILÓN NAVA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTÍNEZ, ARTURO PÉREZ PÉREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNÁNDEZ GÓMEZ INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA COMISIONADO POLITICO NACIONAL EN VERACRUZ, LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2016, PARA QUE RESUELVA ERIGIRSE Y CONSTITUIRSE EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, UBICADAS EN AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 47, COLONIA ROMA NORTE, C.P. 06700, DELEGACION CUAUHTÉMOC, TELÉFONOS 01 55 55 25 27 27 Y 01 55 55 25 84 19, EN LA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA VER ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR LO QUE UNA VEZ ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR ME RECIBIO UN APERSONA QUE DIJO LLAMARSE Xosilis Jaemín Durán Muñoz QUIEN SE IDENTIFICO CON Credencial de clave DRMEX38699130M500 DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LA PERSONA QUE LA PORTA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE RECIBE EL DOCUMENTO A NOMBRE DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, INTEGRANTES DE LA



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

339

COMISIÓN EJECUTIVA Y COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ORIGINAL DE LA MISMA CONVOCATORIA REFERIDA; HACIENDOLE UNA BREVE RESENA DEL CONTENIDO, EN ESTE ACTO, LA O (EL) C. Xosilis Joaquin Duran Morce FIRMA DE CONFORMIDAD LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO EL SUSCRITO.

LIC. SILVANO GARAY ULLOA
SECRETARIO TECNICO



Xosilis Joaquin Duran Morce
RECIBIÓ

Cédula de notificación personal de dieciocho de marzo de dieciséis, la cual obra a foja cuatrocientos once a cuatrocientos doce, del expediente del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC 45/2016, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente registrado con la clave SUP-JDC-1580/2016.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
 ¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

411

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; SIENDO LAS Dieciséis HORAS CON Unos MINUTOS DEL DIA Dieciocho DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DICECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO SILVANO GARAY ULLOA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE SEBASTIÁN CAMACHO, NUMERO 07, COLONIA CENTRO CP. 9100, EN XALAPA, VERACRUZ, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTINEZ, ARTURO PEREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNANDEZ GOMEZ, FRANCISCO JAVIER ÁNIMAS DE LA SIERRA, EVA FÁTIMA ESPERANZA RUÍZ, DOMINGO ORTEGA MARTÍNEZ, ELIEONAI RAMÍREZ LANDA, ANA ISABEL LLAMAS ARROYO, MARGARITO ESPEJO HERNÁNDEZ, LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO, EDWARD BALDERAS GUERRERO, KAREM GARCÍA SÁNCHEZ, LUCERO DINORAH NAVARRETE ENRÍQUEZ, MARIO VALDIVIEZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALBERTO QUINO ROSALES, MARTÍN ITURRALDE CAMPOS, NICOLÁS LORENZO HERNÁNDEZ, ELADIO DEL ÁNGEL ZUMAYA, ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, ROSALINO PÉREZ CRUZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, JOSÉ ANTONIO SIFUENTES ROCHA, IRENE GONZÁLEZ REYNA, JUAN CARLOS DUEÑAS TORRES, GASTÓN DE LA ROSA GUTIÉRREZ, DAVID HERNÁNDEZ Y AGUILERA, DAVID GONZÁLEZ ROJAS, JOSÉ ANTONIO BALDERAS ARIAS, SAN JUANITA DEL ROSAL MARTÍNEZ, ODILÓN NAVA SÁNCHEZ, **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**, A LOS CC. ARTURO VELASCO MARTÍNEZ, ARTURO PÉREZ PÉREZ, VICENTE AGUILAR AGUILAR, RODOLFO HERNÁNDEZ GÓMEZ **INTEGRANTES DE LA COMISION COORDINADORA ESTATAL** DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL C. FIDEL ROBLES GUADARRAMA **COMISIONADO POLITICO NACIONAL** EN VERACRUZ, EL ACTA DE SESION ORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL DIA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DICECISEIS, DONDE EN UNO DE



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

412

LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA SE APRUEBA LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE UNA VEZ ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR ME RECIBIO UN APERSONA QUE DIJO LLAMARSE Xosilis Jazmin Duran Muñoz QUIEN SE IDENTIFICO CON credencial Ife clave DRMEXS86092130M500 DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DE LA PERSONA QUE LA PORTA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE RECIBE EL DOCUMENTO A NOMBRE DE LOS CIUDADANOS ANTES MENCIONADOS, INTEGRANTES DE LA COMISION EJECUTIVA Y COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ORIGINAL DE LA MISMA CONVOCATORIA REFERIDA; HACIENDOLE UNA BREVE RESEÑA DEL CONTENIDO, EN ESTE ACTO, LA O (EL) C. Xosilis Jazmin Duran Muñoz FIRMA DE CONFORMIDAD LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO EL SUSCRITO.

SILVANO GARAY ULLOA



Xosilis Jazmin Duran Muñoz

RECIBIÓ

Por otra parte, si bien en las mencionadas constancias de notificación no se precisó cuál es la función que desempeña Xosilis Jazmín Duran Muñoz, persona con la que se desarrollaron las diligencias de notificación personal, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Superior, tal omisión no debe generar la invalidez de esas actuaciones, porque, como se ha

precisado, fueron llevadas a cabo por un funcionario partidista con atribuciones para tal efecto y en ellas obra el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Partido del Trabajo en Veracruz.

Tampoco constituye obstáculo a esta conclusión el argumento que expresan los actores relativo a que en las aludidas constancias no se advierte que se haya estampado la firma de cada una de ellos, además de que tampoco se precisaron las diversas diligencias que se llevaron a cabo para constituirse en el domicilio en el cual se hizo la notificación.

Lo anterior, porque si bien no se señaló la manera en que el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo se constituyó en el domicilio ubicado en *"CALLE SEBASTIÁN CAMACHO 07, COLONIA CENTRO CP9100, EN XALAPA, VERACRUZ"*, lo cierto es que no existe controversia respecto de que el mencionado domicilio corresponda al del citado instituto político, en la aludida entidad federativa, por lo que el hecho de que no se describa la manera en que el funcionario partidista se constituyó en ese lugar, no debe generar la invalidez de tal actuación cuando existe la convicción de que efectivamente se notificó en el domicilio correcto.

En cuanto al argumento relativo a la falta de firma de los actores en las constancias de notificación tampoco puede ser calificada como una irregularidad que afecte la validez de esas diligencias, debido a que en las cédulas respectivas se precisó que están dirigidas a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, a la Comisión Coordinadora y al Comisionado Político Nacional, todos del Partido del Trabajo, en el Estado de Veracruz, además que se señaló el nombre de los funcionarios partidistas,

entre otros el de los actores, a los que se les notificaba cada uno de los actos correspondientes al procedimiento de selección de candidatos y, como se ha razonado, esos documentos fueron presentados en la Oficialía de Partes del mencionado instituto político, en la mencionada entidad federativa, por lo que no es exigible que ellos aparezca la firma de cada uno de los funcionarios partidistas notificados.

Máxime que en autos está acreditado que la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para efecto de participar en el procedimiento de selección de candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, en el Estado de Veracruz, postulados por ese instituto político, fue publicada en el sábado dieciséis de enero de dos mil dieciséis, en el diario denominado "*La Jornada Veracruz*".

Tal documental obra a foja trescientas treinta y siete, del expediente del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave JDC 45/2016, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1580/2016, por lo que es inconcuso que los actores también estuvieron en aptitud jurídica de conocer del inicio del procedimiento interno de selección de candidatos a través de la publicación de la citada convocatoria.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que se analiza existe convicción respecto de que a los ahora actores se les notificó la celebración de las sesiones ordinarias de catorce de enero y dieciséis marzo del año en que

se actúa, así como las determinaciones que en ellas se asumieron por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional en el sentido de atraer *“todo lo relacionado con el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Veracruz, así como erigirse y constituirse en convención electoral nacional para establecer las etapas del proceso interno de Selección de Candidatos, convocatoria y la Plataforma electoral del Partido del Trabajo”*, así como aprobar la postulación de Alba Leonila Méndez Herrera, como *“candidata a Gobernador”* del Estado de Veracruz, respectivamente.

En este orden de ideas, es inconcuso que se garantizó el ejercicio del derecho de afiliación en su vertiente de votar de los enjuiciantes, debido a que estuvieron en aptitud jurídica de participar en el respectivo procedimiento de selección de candidata a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, se debe de precisar que en el escrito de ampliación de demanda de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, los actores señalan como acto impugnado la convocatoria de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, publicada en el diario denominado la *“La Jornada Veracruz”* respecto del procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados por el mencionado instituto político, en el Estado de Veracruz; sin embargo en ese curso no manifestaron concepto de agravio alguno para controvertir ese acto. No obstante, en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, sí expresan diversos razonamientos lógico-jurídicos para efecto de impugnar la citada convocatoria, por lo que a fin de tutelar el derecho de acceso a la impartición de justicia completo y

expedito de los enjuiciantes, se procede al análisis y resolución respectivo de esos argumentos.

Sobre este particular aducen que es indebido que se haya considerado que con la publicación de la convocatoria respectiva en el mencionado diario, se haya garantizado el ejercicio de su derecho de audiencia y de afiliación de los actores, ya que la publicación no tiene como efecto "*llamar*" al interesado a la secuela procesal.

El mencionado concepto de agravio es **inoperante**, debido a que ha quedado plenamente acreditado, a juicio de esta Sala Superior, que la Comisión Ejecutiva Nacional notificó de forma correcta a los ahora actores de la celebración de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, así como las determinaciones que en ellas se asumieron.

En ese orden de ideas, si los actores estuvieron en aptitud jurídica de acudir a las mencionadas asambleas, y tuvieron conocimiento de las determinaciones asumidas en ellas, el plazo para controvertir transcurrió, en cada caso del dieciocho al veintiuno de enero y del diecinueve al veintidós de marzo de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 169, párrafo cuarto, de la Código Electoral para el Estado de Veracruz, en razón de que los actos controvertidos están vinculados, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa para la elección de Gobernador de ese Estado.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local responsable, resulta evidente que la impugnación es extemporánea, de ahí que los conceptos de agravio devengan inoperantes.

En cuanto a los conceptos de agravio en los cuales se controvierte la validez de las notificaciones por estrados de las sesiones de catorce de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque con independencia que se acrediten o no las supuestas irregularidades que se aduce existen en esas diligencias, lo cierto es que, como se ha razonado, del análisis del resto de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que se analiza existe convicción respecto de que a los ahora actores se les notificó debidamente la celebración esas sesiones, por lo que en todo caso las supuestas deficiencias de la notificación por estrados de las mencionadas asambleas no les genera agravio alguno.

En este orden de ideas, al haber resultado **infundados e inoperante los conceptos de agravio**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el cual, entre otras determinaciones, declaró procedente el registro de Alba Leonila Méndez Herrera, como candidata a Gobernadora del Estado de Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC 45/20216.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a los actores, en la dirección de correo electrónico; **personalmente** en el domicilio precisado en autos a los terceros interesados, **por oficio**, a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ